



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE INJURIAS Y SU ABROGACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

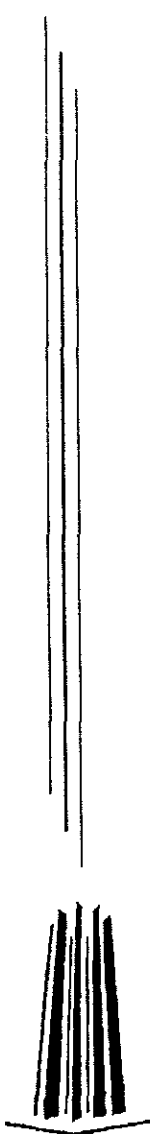
P R E S E N T A :

GUILLERMINA CRUZ GALINDO

RECIBIDA

ASESOR:

LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE INJURIAS
Y SU ABROGACION EN EL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

A DIOS

Gracias. por darme demasiado
en la vida

A MIS QUERIDOS PADRES:

MARCOS (+), ISAURA, por darme
la vida y su gran amor.

A MIS HERMANOS

FRANCISCO, JUAN TINA Y LIDIA

Por su apoyo incondicional,
con cariño.

A MI ESPOSO

Por su comprensión y apoyo

A MIS HIJOS.

IVAN FRANCISCO Y ALAN GUILLERMO.

Por ser mi impulso y motivación,
con todo mi amor.

A MIS SOBRINOS.

Por ser la esperanza de sus
padres y por ser una parte
de mi vida

A EL LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ.

Con agradecimiento y respeto. por el apoyo
Incondicional para la realización del presente trabajo

A LA LIC ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO

Con cariño y agradecimiento

A EL LIC. ALEJANDRO ARLEY ANGELES:

Con respeto y agradecimiento, por confiar en mi

A LA LIC. VICTORIA GONZALEZ RODRÍGUEZ.

Con cariño, por brindarme su amistad

A LAS FAMILIAS

COLIN CRUZ Y RIOS GALINDO:

Gracias. con cariño, por su apoyo, tanto en
mi vida personal, como profesional.

A EL LIC. RAUL MARTINEZ MUÑOZ:

Por la ayuda y apoyo brindado,
con gratitud y respeto

A EL LIC. ANTONIO DIAZ VARGAS:
Con agradecimiento y respeto

A MIS AMIGOS
VICTORIA VERA LOPEZ,
MARIA GUADALUPE MEZA SANDOVAL,
FRANCISCO ROMAN CHAVEZ,
MANUEL PINELO, JOSE CABRERA Y
LAURA GRACIELA MENDOZA CRUZ.
Con gratitud, por su apoyo en momentos
difíciles en mi vida

A MIS PROFESORES Y A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON: Gracias por contribuir a mi formación
profesional

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE INJURIAS Y SU ABROGACIÓN EN EL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO"**

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA

A. - EN MEXICO

- 1.- EPOCA PRECORTESIANA 1
- 2 - EPOCA COLONIAL 10
- 3 - EPOCA INDEPENDIENTE 14

B - EN EL ESTADO DE MEXICO

- 1.- CODIGO PENAL DE 1875 23
- 2 - CODIGO PENAL DE 1956 25
- 3 - CODIGO PENAL DE 1961 27
- 4 - CODIGO PENAL DE 1985 29

CAPITULO II

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO EN RELACION A SUS ASPECTOS POSITIVOS Y
NEGATIVOS**

- A - DEFINICION DEL DELITO 32
- B - ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO
 - 1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA 37
 - 2.- TIPO. TIPICIDAD, AUSENCIA DEL TIPO Y ATIPICIDAD 40
 - 3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN 46
 - 4 - IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD 49
 - 5 - CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD 53
 - 6 - CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTONEGATIVO 58

7 -	PUNIBILIDAD Y CAUSAS ABSOLUTORIAS	59
-----	-----------------------------------	----

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE INJURIAS

A -	SU COMPOSICION Y SIGNIFICADO GRAMATICAL	64
B -	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO	
1 -	ELEMENTOS OBJETIVOS	68
2 -	ELEMENTOS SUBJETIVOS	72
3.-	ELEMENTOS NORMATIVOS	76
C -	EL HONOR, BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL	78
D -	INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	81

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ABROGAR EL DELITO DE INJURIAS EN EL ESTADO DE MEXICO

A -	CONSIDERACIONES GRAMATICALES	84
B -	FACTORES CULTURALES	85
C -	FACTORES SOCIALES	89
D -	FACTORES PSICOLÓGICOS	92
E -	POR LA TRASCENDENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS	94
F -	MOTIVOS POR LOS CUALES HA SIDO DEROGADO ESTE DELITO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL	96
G -	LA INJURIA COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA Y NO COMO DELITO PENAL	102
	CONCLUSIONES	108
	BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

El estudio, aunque se ha limitado a ciertos aspectos de los delitos contra el honor, muestra una vez más, al igual que acontece con cualquier delito, la íntima trabazón entre lo sociológico y lo jurídico, especialmente en el área penal.

También que la llamada teoría jurídica del delito no constituye todo el Derecho penal, como dicha teoría necesita urgentemente ser revisada y en suma, como el estudio de los delitos en particular requiere ser impulsado si verdaderamente se desea hacer Derecho penal

Los delitos contra el honor ocupan en los Códigos penales latinos un lugar que, por lo común, es menos extenso en los de otros países.

Con esto, no quiere decir que unos países posean más honor que otros o que sea más importante y que el honor, como bien jurídico, es entendido de diversa manera y abarca aspectos diferentes. motivos por los que decidimos titular a nuestro trabajo de tesis Estudio Dogmático del Delito de Injurias y su Abrogación en el Código Penal del Estado de México, ya que al igual que el estudio de otros delitos, el que nos ocupa, suscita una serie de cuestiones técnicas que no siempre parece han recibido la debida atención

Entre ellas, es particularmente importante la noción de bien jurídico del que mucho tememos se habla frecuentemente como un valor entendido que pocos han cuidado de delimitar y por ende, de conocer en la medida necesaria.

Otra cuestión, estrechamente relacionada con la anterior, es la función de concreción y de conocimiento ejercida por los títulos de los Códigos penales, especialmente en la Parte Especial de los mismos

Estas dos cuestiones, y otras mas, muestran como el estudio del Derecho penal no puede ya limitarse al de su Parte General o al de la llamada teoría jurídica del delito

Tales identificaciones y limitaciones en las que creíamos, dificilmente corresponden a las exigencias penales, si este término puede usarse, de la vida actual, así como tampoco a las de una técnica jurídico-penal.

Quizá una de las maneras de poner término a tales identificaciones y limitaciones sea el estimular el estudio de los delitos en particular, especialmente dentro del marco del Derecho - penal comparado.

Así en nuestro trabajo en él capítulo primero haremos la referencia histórica de la forma como se desarrollo el Derecho Penal, desde la época precolonial hasta la época independiente y la forma como ha quedado codificado la ley penal en el Estado de México.

En el capítulo segundo analizaremos los aspectos negativos y positivos del delito en una forma generalizada exponiendo nuestra opinión al igual de lo sostenido por los diversos autores que se consultan

En el capítulo tercero analizaremos el delito de injurias que es el motivo de nuestro trabajo, desde su composición, elementos que lo integran y la interpretación por nuestro maximo tribunal de justicia.

Por ultimo, en el capítulo cuarto que es la parte medular de nuestro trabajo, trataremos de dejar asentados los motivos por los cuales proponemos el título de la tesis, para al final concluir con nuestra propuesta.

CAPITULO I
REFERENCIA HISTORICA

A.- EN MEXICO

- 1 EPOCA PRECORTESIANA
2. EPOCA COLONIAL
3. EPOCA INDEPENDIENTE

B.- EN EL ESTADO DE MEXICO

- 4 CODIGO PENAL DE 1875
5. CODIGO PENAL DE 1950
6. CODIGO PENAL DE 1901
- 7 CODIGO PENAL DE 1985

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA

Conociendo la vida del hombre en sociedad y su actuación ante determinadas circunstancias, estaremos en aptitud de obtener una explicación adecuada de nuestro presente; relacionando los sucesos históricos en su conjunto en la conducta de la sociedad, para vislumbrar nuestras posibilidades y entender nuestras limitaciones

A).- EN MEXICO

1.- EPOCA PRECORTESIANA

Ha sido casi constante que en los estudios de Historia del Derecho Mexicano, se trate con poca profundidad y sólo por cubrir las apariencias el tema del Derecho precolonial.

Para nadie escapa la importancia que reviste el asunto, el grado de civilización que habían alcanzado los pueblos que habitaban estas tierras antes de la llegada de los europeos y la necesidad de conocer el orden jurídico mesoamericano.

Es evidente que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos

Habrá quienes piensen que el Derecho actual de México, no tiene su origen en el sistema aborigen, sino en el español y más concretamente en el indiano

"Si tenemos en cuenta que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la República en sus grupos aborígenes, si tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores " ¹

Lo anterior en virtud de que en el derecho escrito actual perviven conceptos y normas del derecho prehispánico

Lo afirmado reviste mayor importancia en los momentos presentes, ya que se le está dando un peso específico a las costumbres de nuestras comunidades indígenas y se ha elevado a rango constitucional la protección de sus tradiciones y lenguas.

Como afirma Villalobos, "La Historia del Derecho Penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración " ²

Una vez asentado lo anterior, diremos que abordaremos el tema del Derecho Precortesiano tratándolo y circunscribiéndonos al sistema jurídico de un sólo pueblo el Azteca, ya que la brevedad del espacio no permite el análisis de otras culturas americanas.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio "Derecho Precolonial." Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1992 p 43

VILLALOBOS Ignacio "Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990 p 23

Así diremos que al llegar al Valle de Anáhuac, los españoles encontraron que los aztecas tepanecas y texcocanos tenían una alianza defensiva y ofensiva que les dio hegemonía sobre los demás pueblos.

Los límites fijados para la extensión territorial que abarca el poderío de estos tres pueblos se han señalado en

Norte, Xalisco. Sur, Xconochco; Este, Río Coatzacoalcos, Oeste, Límites de Michoacán. Más de cuatrocientos pueblos tributarios dan testimonio del poderío militar, político y económico desarrollado.

En la cúspide de la organización se encuentra el Tlatoani, que significa "el que habla u 'orador', llamado también Tlacatecuhtli, es decir, 'jefe de los Hombres", o Hueytlatoani "Gran Señor", o bien Altepetl "El que está en la cima".³

Desde la fundación de la Gran Tenochtitlan, en 1325, hasta su rendición en 1521 la gobernaron doce señores: "Tenoch-Tuna en el nopal-, Acamapichtli-El que empuña las cañas-, Huitzilihuitl-Pluma de colibrí-, Chimalpopoca-Escudo humeante-, Izcoatl-Serpiente de obsidiana-, Moctezuma-Señor lleno de coraje-, con su agnomen-, Ilhuicamina-Tirador de flechas al cielo-, Axayacatl -Rostro de agua-, tezotziatl -señor del auto sacrificio-, ahuízotl -perro de agua-, Xocoyotl-El joven-, Cuítlhuatl -Excremento fresco-, Cuauhtémoc -Águila que Desciende"⁴

La forma de gobierno se puede comparar con la de una monarquía electa dentro de una

³ OROZCO Y BERRA Manuel "Historia Antigua y de la Conquista de México." Editorial Porrúa México 1985 p 18

⁴ KOHLER Jose, "El Derecho de los Aztecas" Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho Número 120 México 1935 p 12

línea hereditaria, atemperada por la presencia de un Consejo Supremo (El Tlatocan) y la figura del Cihuacoatl.

Se dice que hasta Tenoch, el gobierno fue teocrático, pero a partir de Acamapichtli se dividió en dos: quedando el Tlatoani como Jefe del Gobierno y Juez Supremo y, el Teotecuhlli como Sumo Sacerdote

El Tlatocan que elegía al Tlatoani estaba compuesto de cuatro Tecutlatoque designados por el pueblo con la única función de elección. Por los más viejos llamados Achcacahtli. Por los soldados más ancianos Yaotequihuaque. Y algunos principales o sacerdotes denominados Tienamacazaque. La elección era aprobada por los Señores de Texcoco y de Tlacopan.

Las principales funciones del Hueytlatoani eran la de Comandante en jefe del ejército, Supremo Legislador, determinador de los tributos, cuidador del tianque y de todas las cosas que en él se vendían.

En orden jerárquico seguía el Cihuacoatl sólo sometido al poder del tlatoani. Este personaje era supremo magistrado, jefe del Gobierno interno encargado de la Hacienda Pública.

“El Hueytlatoani nombraba, inmediatamente después a su elección, cuatro personajes que lo ayudaban en la tarea de gobernar:

1 Tlacoachtl. Príncipe de la casa de las lanzas arrojadas. El de la casa de los dardos. Controla los arsenales (Tlalcochcalli), era una especie de ministro de la guerra.

2 Tlacatecatl. Cercenador de hombres. Magistrado de causas civiles y

penales. Presidía el Tribunal Colegiado. En sus sentencias civiles no existía ningún recurso: en las de carácter penal podía apelarse de Cihuacoatl. Tenía dos coautores, el Cuauhnochtli que era el ejecutor de las sentencias de los Jueces y el Tlailotlac, Asesor del Tlacateccatl.

3. Ezuauacatl. Derramador de sangre.
4. Tlillancaqui. Señor de la casa de la negrura. Se refiere al santuario de la Diosa Cihuacoatl.⁵

La Clase Dirigente. La base para fijar las distintas categorías son: el esfuerzo individual, la probidad, la valentía, el cumplimiento de los deberes religiosos, mas que la reverencia, esos son los signos distintivos que permiten establecer las jerarquías sociales.

Tecuhtli. Señor, dignatario, sirve para designar generosamente a la clase dirigente.

Se puede llegar a ser Tecuhtli por elección por designación, a su nombre se le une siempre la partícula reverencial "-tzin".

Vive en un teccalli cuyo sostenimiento está asegurado por los servicios que le prestan los pobladores bajo su dirección.

Sus funciones son:

- a) Representar a su comunidad ante las autoridades superiores.
- b) Protegerlos de los impuestos excesivos.
- c) Defenderlos en contra de toda usurpación de sus tierras.

⁵ DURAN, Fray Diego. "Historia de los Indios de Nueva España e Islas de la Tierra Firme." Editorial Porrúa, México, 1989, p. 72.

- d) Servir de juez de primera instancia.
- e) Conducir las tropas en los combates.
- f) Vigilar el cultivo de los campos, sobre todo el que se destina al pago de los tributos.
- g) Verificar la entrega del tributo a los calpixques.
- h) Es el responsable de cuidar el orden.

Viene después al Calpullec, jefe de cada Calpulli, electo vitaliciamente por los habitantes del mismo.

Contaba con un Consejo de Ancianos, denominado Huehuetque, al que consultaba permanentemente de todas las cosas importantes que iba hacer.

Sus funciones principales son.

- a) Proteger y defender a su comunidad.
- b) Tener al día el registro de las tierras colectivas.
- c) Hacer el repartimiento de las parcelas.

En Tenochtitlán existían 20 calpullis.

El Calpullec estaba exento del pago de tributos, los habitantes del Calpulli labraban sus tierras y le proporcionaban servicio de agua y leña, así como el doméstico.

Por otro lado vemos que el Derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, así es en efecto el antiguo Derecho penal de los aztecas, que estaba en vigor a la llegada de los españoles al Valle de Anáhuac, refleja el alto grado de principios éticos que los naturales habían alcanzado y

protegían a través de su sistema penal, sistema drástico, cruel, primitivo, pero justo en su aplicación y protección de los altos valores que perseguían los habitantes del Valle de México.

El Derecho penal era un sistema escrito

Daremos a conocer sólo algunos de los diferentes tipos penales existentes con su correspondiente sanción:

DELITO	SANCION
Abuso de confianza.	Esclavitud.
Delito de alta traición	Pena de muerte, descuartizado por sus coyunturas Confiscación de bienes y esclavitud a sus parientes hasta el 4° grado.
Delito de encubrimiento de alta traición.	Esclavitud.
Delito de sedición	Pena de muerte.
Delito de usurpación de cargo de Cihuacoatl	Pena de muerte, confiscación de bienes y destierro de su familiares hasta el 4° grado
Delito de peculado	Pena de muerte y confiscación de bienes
Delito de concusión	Pena de muerte o destitución y trasquilamiento
Delito de malversación de fondos.	La esclavitud

Delito de usurpación de insignias reales / vestidos de la nobleza Pena de muerte por lapidación y confiscación de bienes.

Delito de incitación a la rebelión Pena de muerte

Injurias o malos tratos a los embajadores o representantes del Tlatoani Pena de muerte

Injurias a los padres. Pena de muerte e indignidad para heredar”⁶

El robo a los mercaderes, malos tratos o darles muerte, era causa suficiente para declarar la guerra como sanción.

Al que removía las mohoneras que señalaban linderos, la pena decretada era la de muerte.

La portación de armas, en tiempo de paz, estaba prohibido.

La mentira era delito y se penalizaba con la muerte

El Derecho penal azteca establecía como pena accesoria la confiscación de bienes como en el caso de alta traición, peculado y algunos casos de esclavitud.

SAUSTELLES, Jacques. "La Vida Cotidiana de los Aztecas." Códice Florentino. Fondo de Cultura Económica México. 1990. p. 78

Había ilícitos que requerían de querrelia necesaria y también el perdón del ofendido atenuaba la pena. Verbigracia el adulterio y algún tipo de homicidio

Los menores de diez años eran inimputables.

Excluyentes de responsabilidad o atenuantes en la penalidad era el cometer el delito ilícito bajo los efectos de la embriaguez completa.

Había penas trascendentes como la traición que alcanzaba a los parientes hasta el cuarto grado; cayendo éstos en esclavitud.

La reincidencia era motivo de agravamiento de la sanción. Por ejemplo: quien robaba por primera vez era hecho esclavo, pero si reincidía la pena era la de muerte

La concurrencia de delitos traía como consecuencia la aplicación de penas mas serias.

Para concluir diremos que su sistema penitenciario se basaba en la existencia de tres especies de cárceles "Una, denominada Teilpiloyan donde recluían a los delinquentes que habian cometido delitos leves La segunda conocida como Cuauhcalli - casa de madera-reservada para los sentenciados a muerte, así como a los prisioneros de guerra destinados al sacrificio En esta cárcel se notaba una fuerte diferencia entre los sentenciados y los prisioneros de guerra, mientras los segundos eran bien alimentados para que estuvieran sanos y agradaran al Dios en cuyo honor se sacrificaban, los primeros eran mal alimentados y al poco tiempo estaban flacos y enfermos La tercera se llamaba Petlacalli y era reservada para los esclavos de Collera" ⁷

⁷ SAHAGUN, Fray Bernardino De "Historia General de las Cosas de la Nueva España." Tomo I. Editorial Porrúa México. 1988. p. 298.

2.- EPOCA COLONIAL

Para iniciar el presente inciso diremos que la toma de la ciudad de México ocurrió el 13 de agosto de 1521. Los españoles dieron fin al imperio de los aztecas y denominaron a la hermosa población "la ciudad de México" que fue reedificada desde su iniciación y formó el asiento de la conquista española y más tarde el centro del gobierno del virreinato, que estuvo dominado por una fuerte centralización política y administrativa, el cual extendió sus dominios en todas las direcciones de los territorios conquistados, así lo sostiene Toro al decir, que "Una urbe magnífica con un creciente desarrollo, creador de complejos problemas sociales y económicos de la vida nacional" ³

Ahora bien, con la conquista y la colonia, la metrópoli siguió teniendo un carácter principal, aquí se asentaba la real audiencia y era la residencia del virrey, lo que hizo que se convirtiera en la nobilísima ciudad metropolitana y cabal de reino.

Como sabemos, desde el punto de vista jurídico - político la conquista, hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio español, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados.

Asimismo la multiplicación de los estados prehispánicos se sustituyeron por una política unitaria que los despojó de personalidad y como consecuencia los extinguió. Esto no constituyó por ende un estado, sino una porción territorial bastísima del estado monárquico español, el

TORO, Alfonso "Historia de México." Tomo II Editorial Porrúa, México 19360 p 226

cual le dio su organización jurídico - política como provincias o reinos dependientes de su Gobierno

Asimismo como sabemos, el conquistador fundó en Coyoacán el Ayuntamiento, como el fundado en la Villa Rica de la Veracruz

De lo anterior se desprende que una Real Cédula del 4 de julio de 1523 erigió a la capital en "ciudad" y recibió su escudo de armas. En 1524 se traslada a la misma el ayuntamiento La Real Cédula del 24 de octubre de 1539 extiende su jurisdicción a 15 leguas con el título de "muy Noble, Insigne y muy Leal Ciudad." ⁹

Siguiendo el ejemplo de los indígenas, la nueva organización pronto se vio obligada, por el continuo aumento de sus pobladores y la concentración económica, a tomar serias determinaciones en los problemas citadinos y extraurbanos, que adquirirían una mayor amplitud.

A la ciudad de México se ligan los recuerdos relacionados con los acontecimientos históricos nacionales culminantes, desde la época antigua hasta la moderna, principalmente en los últimos tiempos, por constituir la residencia habitual de los poderes federales.

La preocupación constante de los virreyes se concentró en la atención de los servicios públicos y a hacer frente a las continuas y grandes calamidades públicas de una enorme población indígena, hispánica y mestiza.

⁹ ZURITA, Alonso De. "Breve y Sumarísima Relación de los Señores de la Nueva España." Biblioteca del Estudiante Universitario. Editorial U N A M - México 1942. p. 75.

Es suficiente recordar los momentos pavorosos de las epidemias en las que perecían víctimas del cólera o viruela miles de habitantes de la ciudad.

La intensificación del comercio obligó a las autoridades a la expedición de numerosas disposiciones administrativas para reglamentar las materias que provocaban frecuentes problemas ciudadanos, como el trabajo de los indios, mesones, fondas, gremios diversos, policía, salubridad, mercados, comercios, etc.

Debemos hacer mención a la notable relación que hizo el virrey Conde de Revillagigedo, de los problemas urbanos y circunvecinos a la ciudad, que disponía de hermosos templos, palacios y edificios que llevaban el estilo de la época.

Durante la Colonia no hubo estado mexicano, ya que el actual territorio pertenecía al dominio español.

Se ordenó a los monarcas españoles que se respetara la vigencia de las primitivas costumbres de los aborígenes sometidos, en tanto las costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del estado colonizador.

En la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente por las colonias de América y que se llamó derecho indiano, y dentro de la cual ocupan un lugar preeminente las celebres leyes de las Indias, verdadera síntesis del derecho hispanico y de las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte las Leyes de Castilla, "tenían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio pues la recopilación de 1681, dispuso que todo lo que no estuviera ordenado en particular para las indias, se aplicaran las leyes ya citadas. Las Cortes, eran el órgano

supremo que aprobaba la creación de las leyes en el estado español, desprendiéndose que el monarca no era el soberano absoluto, ya que contaba con las restricciones de las cortes españolas¹³

Por ello el monarca Carlos V, convocó a las cortes españolas, para que éstas discutieran y aprobaran cualquier legislación, como en el caso de las famosas leyes de Consejo de Indias, el cual quedó constituido por cédula el 14 de septiembre de 1519, y que tenían como residencia en Madrid, mismos que estaba integrado por cinco ministros y un fiscal llegando posteriormente a contener diversos miembros especializados, encabezados por un Presidente.

El monarca en esa época, tenía la atribución de como desenvolver el poder del estado por lo que respecta a los dominios y posesión española en América.

El Consejo de Indias, subsistió durante toda la dominación española en América "El Gobierno español adoptó tres regímenes sucesivos mediante provisión real expedida el día 24 de Abril de 1523. Carlos V, nombró gobernadores y capitanes, entre los que se encontraba Hernán Cortes, confirmándose así los poderes que habían ejercido desde que inició la conquista de la Nueva España, siendo nombrado en audiencia, es decir por cuerpo colegiado"¹⁴

Y así sucesivamente, se fueron creando más audiencias, siendo la más importante la segunda audiencia, ofreciendo notables contrastes como la primera, ya que estableció las bases para la organización política, administrativa y social de la Nueva España, y que estaría representada por el Virrey, siendo el primero de la Nueva España Don Antonio de Mendoza.

¹³ MONEVA Y PUYOL, Juan. "Introducción al Derecho Hispánico." Séptima Edición. Editorial Labor. Barcelona 1968. p. 58

¹⁴ LOPEZ DE HARO, Carlos "Las Cortes de Castilla." Editorial Madrid. España. 1964. p. 168.

El Virrey, era representante del monarca de la Nueva España, su nombramiento provenía del rey y su cargo era vitalicio, sin embargo su modificación después de tres a cinco años de duración.

De la breve semblanza que describimos, podemos extraer los rasgos característicos de dicho régimen. los cuales demuestran que evidentemente la Nueva España era una Colonia perteneciente al imperio y dominio español monárquico absolutista, en que el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándolo como titular de la soberanía

3.- EPOCA INDEPENDIENTE

Con el movimiento insurgente iniciado en el mes de Septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España. se bifurcó

En efecto la ideología de nuestros principales libertadores, entre los cuales destaca Morelos que concibió y proyectó importantísimos documentos constitucionales, que sirvieron a México como estructura política - jurídica

Por lo tanto, esta etapa. se desarrolló en dos direcciones, que aunque coinciden en muchos puntos. conservan sin embargo su separación durante el período comprendido de 1810 a 1821

Como señala Moreno "la Constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella, se expidieron por las Cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de esta, desde el punto de vista del Gobierno - virreinal. La insurgencia por su parte y sobre todo en la segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería

con posterioridad el Estado Mexicano, de acuerdo con las bases que ella misma elaboró, en el contenido de la Constitución " ¹²

La Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo una aplicación efímera entre nosotros, en su artículo 109 establecía los Ayuntamientos presididos por un jefe político

Bajo los auspicios de Morelos, se formó una especie de asamblea constituyente, denominada congreso de Anáhuac, quien el día 6 de noviembre de 1813, expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de América septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el tronco español

Cerca de un año, el día 22 de Octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico que constituyera la libertad de América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido en la población del mismo nombre donde se proclamó

La Constitución de Apatzingán, tiene como antecedentes inmediatos, dos importantes documentos jurídicos políticos a saber, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos, mismos que contenían las declaraciones de libertad de imprenta, prohibición de la esclavitud entre otras cosas.

Dada la situación de hechos que prevalecía en México, no podía preverse la posibilidad de que la independencia se consumase por el impulso propio de los auténticos insurgentes que entonces aún quedaban, tales como Vicente Guerrero y Pedro de Ascencio, y de no haber sido *por la intervención de Don Agustín de Iturbide*, de los hechos históricos que se desarrollaron en

¹² MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" Séptima Edición. Editorial PAC-Méx México. 1983 p 188.

el sentido de explotar para su servicio y provecho personal de la misión pacificadora que le encomendó la famosa junta de Profesa, a la que traicionó.

El 27 de Septiembre de 1821, penetró triunfante en la vieja capital española el ejército de las tres garantías (unión, religión e independencia), principios que se promulgaron en el Plan de Iguala, y que culminaron la Independencia Nacional.

Fue la entrada del Ejército Trigarante, a esta ciudad, lo que marcó el fin de la guerra de Independencia y el nacimiento del Estado mexicano, que de inmediato se dio a la tarea de dotarse de una forma de Gobierno propia, primero se intentó la monarquía de Iturbide, que terminó por fracasar.

El 6 de Octubre de 1821, la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, fue expedida para constituir e integrar la organización jurídico - política del nuevo Estado Mexicano, por la Junta Provisional Gubernativa, congruente con dicha declaración de Independencia, la mencionada junta por decreto de fecha 17 de Noviembre de 1821, lanzó la convocatoria a las Cortes, para integrar una nueva asamblea constituyente del proyectado imperio, lo cual se declaró instalado el día 22 de Febrero de 1822.

"El Congreso representaba a la nación, y que en este cuerpo residía la soberanía de la nación mexicana. En el Decreto de Instalación, se estipulaba que; la religión estatal debería de ser católica, apostólica y romana; y que México adoptara para su gobierno la monarquía moderna constitucional con la denominación de imperio mexicano, y que se llamaría al trono mexicano conforme a la voluntad general, asimismo se consagraba el principio de separación de poderes, radicando el ejecutivo en la regencia, designada por la propia Junta Provisional Gubernativa, el poder judicial, en los tribunales que en esa época existían o en los que

posteriormente se establecieran." ¹³

Por decreto del 21 de Mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano, lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para las elecciones de diputados que integrarían el Congreso del día 7 de Junio siguiente, en la inteligencia de que de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería de quedar instalado a mas tardar el día 31 de Octubre de 1823.

El Nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como República Federal o como República Central, habiendo aceptado por la primera de dichas reformas estatales en el Acta Constitutiva de la Federación, expedida el día 4 de Octubre del mismo año.

Los días 22 y 23 de Julio se discutió en el seno del Congreso cual ciudad debería erigirse como Distrito Federal. A favor de la ciudad de México se declaró Fray Servando Teresa de Mier y Lucas Alemán, mientras que Valentín Gómez Farías se inclinaba por Querétaro; así el 24 de Octubre, por una mayoría de 49 votos a favor y 32 en contra, se aprobó que la ciudad de México fuese la sede de los poderes federales

La intervención de Fray Servando Teresa de Mier, es decisiva. El ilustre estadista en vigorosas argumentaciones defiende a la ciudad de México, como asiento oficial de los poderes federales y en contra de lo propuesto por la comisión para hacer de Querétaro la residencia federal.

Lo interesante de la disertación del padre Mier es el enjuiciamiento de la estructura del

¹ SHMILL ORDONEZ, Ulises. "El Sistema de la Constitución Mexicana." Segunda Edición. Textos Universitarios. México 1977. p. 120.

Distrito Federal, la necesidad de su existencia y en caso de que lo fuera, la ciudad de México se considera la Capital Federal.

"Pero la Comisión en su exposición, dice, duda, sobre la cuestión primera, la necesidad de su existencia; se desentiende enteramente de la segunda, inconvenientes para que la ciudad federal fuera México con su valle; y prueba la conveniencia de la tercera con razones que cuadran infinitamente mejor a México que a Querétaro, olvidándose además, de los inconvenientes gravísimos y dificultades insuperables que arrastraría la traslación de los Supremos Poderes fuera de la antigua metrópoli de Anáhuac " ¹⁴

El 18 de Noviembre de 1824, el congreso dictó el decreto por el cual creó el Distrito Federal, de acuerdo entre otros, a las siguientes bases de organización. estaría comprendido en un círculo cuyo centro sería la Plaza Mayor de la ciudad de México y con un radio de dos leguas: el gobierno político y económico del Distrito quedarían exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno federal, previéndose que en las elecciones de ayuntamiento de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal seguirían observándose las leyes vigentes, en lo que resultaran aplicables

El decreto del 18 de Noviembre de 1824 ordenó en su artículo 1°:

1.- "El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28a del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.

2.- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas "

3.- El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un

· MORENO, Manuel M. "Breve Reseña Histórica y Administrativa del Distrito Federal." Codificación de las Disposiciones Administrativas Vigentes cuya aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal. Talleres Gráficos. México. 1943 p 96

cerito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente

4.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5 - Inter se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal. seguirá observándose la ley del 22 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6 - En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política, nombrará el gobierno federal un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

7 - En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal y para su gobierno municipal seguirán observándose las vigentes en todo lo que no pugnen con la presente."

8 - El Congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9 - Mientras no se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de Mexico. no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

10 - Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal. ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito hasta que sean arreglados por una ley" ¹⁵

Así tenemos que los antecedentes del Distrito Federal datan del 18 de Noviembre de 1824 cuando por decreto del Congreso General Constituyente se creó el Distrito Federal, con la

¹⁵ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. "Legislación Mexicana o colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidos desde la Independencia de la República " Tomo I. imprenta de Eduardo Dublán México. 1898. p 743.

ciudad de México como sede de los poderes federales, se suplió al entonces Jefe Político por un Gobernador y subsistieron los Ayuntamientos en los pueblos del territorio del Distrito Federal

Con la llegada del General Santa Anna a la Presidencia de la República y la entrada en vigor de las siete leyes constitucionales centralistas de 1820, se suprimió la figura del Distrito Federal que nuevamente se restablecería en el acta de reformas de 1847

Las "Siete Leyes Centralistas" de 1826 incorporan el Distrito Federal al Departamento de México. (Art 2), dividiendo la República en departamentos, distritos y partidos. La ley de 30 de Junio de 1838 incorpora el Distrito Federal al Departamento de México, de uno de esos distritos es la ciudad de México

Como consecuencia de las Bases y Leyes Constitucionales Centrales de 1830, el 20 de Febrero de 1837, se expidió un decreto para que el Distrito Federal se incorporara al Departamento de México, el cual estaría a cargo de un gobernador y contaba con ayuntamientos regidos por prefectos, mientras que los poderes federales conservarían su residencia oficial en la ciudad de México. Este sistema subsistió aún en las bases orgánicas de 1843

Al restablecerse en el año de 1846 la Constitución de 1824, el Distrito Federal reaparece con sus caracteres originales. El "Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos" del 22 de Mayo de 1847 ordena en su artículo 6º: "Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en elecciones de Presidente y nombrará dos Senadores." Durante esta época se expidieron numerosos bandos de policía y ordenanzas municipales.

En las Bases provisionales para la organización del país", del 22 de Abril de 1853, los Estados se llaman Departamentos y el Distrito Federal se convirtió en el Distrito de México, respetaron la división territorial de 1846.

El 2 de Mayo de 1853, se dictó la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México, que integró el Cuerpo Municipal con un Presidente, doce Regidores y un Síndico.

Pero el decreto del 10 de Febrero de 1854 de Santa Anna, amplía el área de 10 que se llamó Distrito de México, señalando sus límites aproximadamente por el norte llegaba hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; por el noroeste hasta Tlalnepantla; por el poniente hasta los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; por el suroeste hasta Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán, por el sur hasta Tlalpan, por el sureste hasta Tepexpan, Xochimilco e Iztapalapa; por el oeste hasta el Peñón y por el noroeste hasta la medianía de las aguas del Lago de Texcoco

La división comprendía ocho prefecturas centrales o sean los ocho cuarteles de México, y tres exteriores, Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpan.

En el Congreso Constituyente de 1856 -1857, el dictamen del 26 de Noviembre de 1856 propuso que "el Distrito Federal radicara en Aguascalientes. El Congreso aprobó sin embargo, los artículos 43, 46 y 71 inciso g), de la Constitución de 1857, dejando la facultad a los Congresos constitucionales para cambiarla residencia de los poderes, continuando hasta hoy el Distrito Federal en la capital como asiento de los poderes."¹⁶

CASTILLO VELASCO, José María Del "Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Polis. México. 1871. p.518

En el Congreso Constituyente de 1857 volvió a presentarse la discusión apasionada sobre el asiento de los poderes federales, el artículo 48 enumeró entre las partes integrantes de la Federación el Estado del Valle de México; y finalmente los defensores de la ciudad de México lograron la aprobación de un precepto nuevo el artículo 46: "El Estado del Valle de México se formara del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los poderes federales se trasladen a otro lugar."¹⁷

La Constitución de 5 de Febrero de 1857 restauró el federalismo y previno la creación del Estado del Valle de México en el caso de que los poderes federales se trasladaran a otro lugar y se dictaron, asimismo, diversas disposiciones gubernativas para el Distrito Federal sobre la base de ayuntamiento de elección popular

Para concluir diremos que a fines del siglo pasado, el 16 de Diciembre de 1899, el Congreso de la Unión aprobó la división del territorio en una municipalidad y seis prefecturas

En el presente siglo, el 26 de Marzo de 1903, la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal estableció que este formara parte de la Federación y se dividiera en trece municipalidades regidas de acuerdo con disposiciones dictadas por el H Congreso de la Unión

El Presidente de la República, como titular del Ejecutivo Federal, ejerció el Gobierno del Distrito Federal mediante la Secretaría de Gobernación y por conducto de tres funcionarios. el Gobernador del Distrito Federal, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Publicas.

¹⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." Trigésima Edición Editorial Porrúa México 1996. p 184

Sin embargo, los ayuntamientos conservaron sus funciones políticas y las de tipo consultivo y de vigilancia en lo administrativo.

Como resumen de esta época nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado

B).- EN EL ESTADO DE MEXICO

1.- CODIGO PENAL DE 1875

Como sabemos la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de Abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832

Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia." ¹⁸

Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano

¹⁸ PORTE PETIT, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México" Editorial Jurídica Mexicana México. 1965 p 10.

de 5 de mayo de 1869 pero como se ha visto, lo fue el de 1835

En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano.

Por lo tanto, el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés.

En 1868 se formó una nueva Comisión, integrada por los señores Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870; el año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril de 1872

Este Ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929, en la Ciudad de México

Por lo que hace al Estado de México, tomó como modelo el Código Penal del Distrito Federal, por lo cual no se puede señalar alguna característica especial que lo pudiera diferenciar, fue promulgado el 12 de enero de 1875 y consta de tres libros, con títulos, capítulos y secciones, con un total de 1082 artículos con varios transitorios.

En el libro tercero, bajo el rubro "de los delitos que afectan directamente al individuo e indirectamente a la sociedad", menciona los "delitos contra la reputación injurias, difamación y calumnia extrajudicial "

A decir verdad aquel Código se aparta en sus partes fundamentales del de Martínez de Castro, para copiar algunos de los Códigos Franceses y disposiciones del Código Español de 1855, así como algunas leyes antiguas españolas, sobre todo las partidas

2.- CODIGO PENAL DE 1956

En 1903 el Presidente, General Porfirio Díaz, designó una Comisión, presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal.

Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas haya podido plasmar debido a que el país, se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo, de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de

efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, al día siguiente de esta última fecha entró en vigor el que rige en la actualidad para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República, en la federal.

El ordenamiento de 1931, que como se ha expresado inició su vigencia el 17 de septiembre, fue promulgado desde el 13 de agosto de 1931.

En la Exposición de Motivos, se lee "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula, no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social."

Por lo que hace al Estado de México, el Código Penal tiene el Código expedido el 6 de julio de 1937, que se encuentra dividido en dos libros, a su vez en títulos y capítulos con 618 artículos y cinco transitorios.

Este Código de 1937, es propiamente la adaptación del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

En este Código separan en los dos libros la parte general y la parte especial, como actualmente se encuentran estructurados la mayoría de los Códigos Penales.

Así vemos que éste Código desde su promulgación sufrió múltiples y variadas reformas

que complicaron su aplicación manejo.

Por lo anterior, se deroga dicho Código Penal, por la promulgación del Código de 16 de marzo de 1956, inspirado en principios del Código Penal de 1931 del Distrito Federal, del Estado de Veracruz, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, de Defensa Social de Hidalgo de Sonora, Yucatán y Morelos.

3.- CODIGO PENAL DE 1961

Este Código es aprobado el 29 de noviembre de 1960; es publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, tomo XCI, número 1 del día miércoles 4 de enero de 1961, comenzando a regir el día 5 de febrero del mismo año en que se publica

Este Código aboga el Código Penal de 6 de abril de 1956.

Este Código consta de dos libros; títulos y capítulos, 274 artículos y tres transitorios

1) - El libro primero consta de un título preliminar y cuatro títulos:

El título preliminar, de la aplicación de la ley penal; el título primero, disposiciones generales sobre el delito y la responsabilidad, con seis capítulos;

El título segundo, de las penas, consta de trece capítulos;

El título tercero, de la aplicación de las penas, contiene diez capítulos; y

El título cuarto, extinción de la pretensión punitiva, consta de nueve capítulos.

El título quinto, extinción de la pretensión punitiva, consta de nueve

2) Por lo que hace al libro segundo, consta de cuatro títulos.

El título primero, delitos contra el Estado, consta de cuatro subtítulos, que a su vez se subdivide el subtítulo primero, delitos contra la seguridad del Estado, en cuatro capítulos;

El subtítulo segundo, delitos contra la administración pública, constando de siete capítulos;

El subtítulo tercero. delitos contra la administración de justicia, se subdivide en cinco capítulos; y El subtítulo cuarto, delitos contra la fe pública, subdividido en cinco capítulos.

El título segundo, delitos contra la colectividad, se encuentra compuesto de seis subtítulos

El subtítulo primero. delitos contra la seguridad pública consta de cinco capítulos;

El subtítulo segundo. delitos contra la seguridad de las vías de comunicación, compuesto de tres capítulos.

El subtítulo tercero, delitos contra la economía pública estatal, que consta de dos títulos; constando de un subtítulo tercero. delitos contra la riqueza forestal del Estado,

El subtítulo cuarto. delitos contra la moral pública. que consta de cuatro capítulos,

El subtítulo quinto. delitos contra el orden de la familia, compuesto de seis capítulos; y

El subtítulo sexto. delitos contra el respeto a los cadáveres, que consta de un capítulo único

Por lo que se refiere al título tercero, delito contra las personas, del libro segundo, consta de cinco subtítulos.

El subtítulo primero, delitos de peligro contra las personas, compuesto de seis capítulos;

El subtítulo segundo. delitos contra la libertad y seguridad, consta de siete capítulos,

El subtítulo tercero. delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, consta de tres capítulos.

El subtítulo cuarto, delitos contra la reputación de la persona, compuesto de cuatro capítulos. y

El subtítulo quinto. delitos contra la vida y la integridad corporal, consta de seis capítulos.

Por último el título cuarto, delitos contra el patrimonio, consta de ocho capítulos.

El Código Penal consta de doscientos setenta y cuatro artículos y tres transitorios.

Así vemos que el delito que nos interesa, se encuentra en el libro segundo, título

tercero, subtítulo cuarto, capítulo primero, artículos 211, 212, 213 del Código Penal de 1961

Como apuntábamos anteriormente, este Código como el anterior y el actual han continuado con la misma descripción del tipo penal de injurias sin que se haya realizado mejora alguna en su redacción y si en cambio sólo se han limitado a corregirlo en cuanto a su penalidad. como veremos posteriormente.

4.- CODIGO PENAL DE 1985

Este Código abrogó el Código Penal de 29 de noviembre de -1960, publicado éste último en la Gaceta del Gobierno el 4 de enero de 1961.

El Código actual fue aprobado el 30 de diciembre de 1985, publicado el 16 de enero de 1986 en la Gaceta de Gobierno número II, en la Ciudad de Toluca.

Consta el actual Código Penal de dos libros, títulos, capítulos, 338 artículos y tres transitorios.

1) .- El libro primero consta de cinco títulos:

El título primero. aplicación del Código penal;

El título segundo, delito y responsabilidad, constando de 8 capítulos;

El título tercero, penas y medidas de seguridad, con 16 capítulos;

El título cuarto, aplicación de sanciones, consta de 10 capítulos; y

El título quinto, extinción de la pretensión punitiva, consta de 9 capítulos.

2) .- El libro segundo, contaba de cuatro títulos:

El título primero, delitos contra el Estado se encuentra subdividido en 4 subtítulos.

- a) - El subtítulo primero, delitos contra la seguridad del Estado, consta de 4 capítulos,
- b) -El subtítulo segundo, delitos contra la administración pública consta de 16 capítulos;
- c) El subtítulo tercero delitos contra la administración de justicia, compuesto de 6 capítulos y
- d) -El subtítulo cuarto, delitos contra la fe pública, consta de 6 capítulos

El título segundo delitos contra la colectividad, consta de 7 subtítulos

- a) -El primer subtítulo delincuencia organizada, consta de 6 capítulos,
- b) -El subtítulo segundo, delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, consta de 3 capítulos;
- c) -El subtítulo tercero, delitos contra la economía consta de 2 capítulos,
- d) -El subtítulo cuarto, delitos contra la moral pública, consta de 4 capítulos,
- e) - El subtítulo quinto, delitos contra la familia, consta de 6 capítulos,
- f) - El subtítulo sexto, delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación, con un capítulo único; y
- g) - El subtítulo séptimo, delitos contra el ambiente, con un capítulo único

El título tercero, delitos contra las personas, consta de cinco subtítulos.

- a) - El subtítulo primero, delitos contra la vida y la integridad corporal, consta de 6 capítulos
- b) - El subtítulo segundo, delitos de peligro contra las personas, consta de 6 capítulos;
- c) - El subtítulo tercero delitos contra la libertad y seguridad, con 7 capítulos,
- d) - El subtítulo cuarto, delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, consta de 3 capítulos.
- e) - El subtítulo quinto, delitos contra la reputación de la persona, con 4 capítulos.

El título cuarto, delitos contra el patrimonio, consta de 9 capítulos.

Y por último el título quinto, delitos electorales, con un capítulo único, que fue adicionado

por decreto número 166 de 9 de marzo de 1993, publicado en la Gaceta de Gobierno de Toluca de fecha 10 de marzo de 1993, en el número 46, sección primera.

Inicialmente constaba de 128 artículos y tres transitorios, pero por diversos decretos se han adicionado los artículos 8 bis, 149 bis, 233A, 233B, 233C, 233D, 329, 330 y 331, éstos tres últimos que corresponden al libro segundo, título quinto, capítulo único del Código Penal

De lo anterior, se desprende que nuestro tipo penal a estudio se encuentra en el libro segundo, título tercero, subtítulo quinto, capítulo primero, artículos 283, 284 y 285 del Código Penal vigente en el Estado de México, con la misma redacción que los anteriores Códigos a excepción hecha de la sanción que ha aumentado y actualizado de acuerdo a la necesidad social del momento.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO EN RELACION A SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

A.- DEFINICION DEL DELITO

B.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

- 1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA**
- 2. TIPO, TIPICIDAD, AUSENCIA DEL TIPO Y TIPICIDAD**
- 3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION**
- 4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**
- 5. CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD**
- 6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 7. PUNIBILIDAD Y CAUSAS ABSOLUTORIAS**

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO EN RELACION A SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obtenemos una integral visión del delito, una total imagen de la figura delictiva en particular sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal

A).- DEFINICION DEL DELITO

El delito por más de un siglo se ha analizado mediante el método de estudio que se denomina "Teoría dogmática del delito."

Cuando a connotados tratadistas mexicanos, quienes materializan en sus investigaciones las diferentes corrientes ideológicas de la dogmática del delito, examinamos su validez

En nuestra opinión, la figura del delito debe estudiarse en términos de las características y efectos de la ley para de terminar su existencia.

La teoría dogmática o jurídica del delito es institución doctrinaria que posee la calidad del método de estudio.

Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito

nacional como en aquellos países cuyo régimen de derecho es legalista

El estudio del delito por esta teoría parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito. Al precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales son elementos que son consecuencia.

La teoría dogmática determina la "inexistencia del delito" ante la falta de sus elementos constitutivos o por no darse aquellos que son su consecuencia

La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

a).- La totalizadora o unitaria.

Los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, presentándose como una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar

Se dice que el aspecto no es una sección, sino todo el delito visto bajo cierta perspectiva como todo el prisma se ofrece a la vista de uno de sus lados.

Es decir, el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no esta en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad; sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea

b).- La analítica o atomizadora.

La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios

Por otra parte, reconocemos las más importantes consecuencias derivadas de la atomización del delito sin perder de vista la unidad sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica

En México se ha dicho que si el método unitario o sintético estima el delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiendo que el análisis cae en sus elementos, tan hondamente como sea posible, para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien de signo contrario, a la del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidara la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica

Así el Código Penal de 1931, en el artículo 7^o., preceptúa que "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

El maestro Fernando Castellanos nos indica: Delito es "la acción típicamente

antijurídica y culpable."¹⁹

Este estudioso del derecho considera elementos constitutivos del delito a: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Excluye de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por tenerlas como consecuencia del delito.

Por su parte Pavón Vasconcelos, define el delito "como la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible."²⁰

Por su parte Carranca y Trujillo, define al delito como "la acción antijurídica, típica, culpable"²¹

Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

Y la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del delito.

Por otro lado Porte Petit, define al delito "como conducta punible."²²

Los elementos constitutivos del delito son: Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Parte General Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997 p 131

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Parte General. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 161

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "Derecho Penal Mexicano." Parte General. Décima Octava Edición Editorial Porrúa. México. 1995. p. 217

PORTE PETIT, Celestino "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Tomo I. Décimo Sexta Edición Editorial Porrúa. México. 1994. p. 249.

punibilidad.

Por nuestra parte, opinamos que la teoría dogmática del delito no revista la trascendencia que en la doctrina se le brinda

Exactamente el delito a la luz del principio de legalidad, delito no es la conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

En nuestro régimen de Derecho delito es la conducta que recibe de la ley esa categoría.

La excepción se encuentra en la ley inconstitucional.

Son leyes que adolecen de validez constitucional las que son contrarias al principio de igualdad jurídica, porque erigen como delito deudas de carácter civil o establecen como penas las prescritas en nuestro régimen de Derecho (artículos 13, 17 y 22 de la Constitución política de la República)

Los elementos constitutivos del delito son los supuestos previstos en la norma jurídica. Satisfecha la hipótesis legal por actos materiales que la configuren, producen la obligación y la pena para sancionarla.

B).- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Para ilustrar el contenido de la teoría resumiremos los estudios de cuatro tratadistas y posteriormente emitiremos nuestra opinión

Examinando la validez de los elementos que se afirman constitutivos de delito, que

propone la teoría jurídica del delito, expresamos:

1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

La conducta. "La acción es, ante todo, una conducta humana. preferimos el término conducta, pues dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Por tanto, el concepto de conducta en el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."

Sigue diciendo Castellanos Tena que, "la ausencia de conducta produce la inexistencia del delito." Afirma, "hemos insistido en que si falta algunos de los elementos esenciales del delito, este no se integrará". Es, pues "la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Ejemplo de la ausencia de conducta, es la llamada Vis Absoluta o fuerza física exterior e irresistible, que tiene la calidad de excluyente de incriminación en el Código penal (artículo 15-I)."²³

Pavón Vasconcelos en relación con la conducta, nos dice "que las formas de conducta son. Acción y omisión; esta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibición (omisión impropia o comisión por omisión)."

Se afilia a la concepción analítica del delito.

CASTELLANOS TENA Op. cit p. 149 y 168.

Concluye el examen de la conducta o hecho, primero de los elementos constitutivos del delito y lo significa como "el hecho que por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana, de su resultado, y del nexo casual entre una y otra terminología adecuada para designar este elemento integral del delito "

Por otro lado, dice Pavón Vasconcelos, que "la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: 1) Ausencia de conducta 2) Inexistencia del resultado; y, 3) Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado."

"Casos de ausencia de conducta: La Vis Absoluta (que ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza irresistible y la Vis Mayor o fuerza mayor (Art. 15 Código Penal Federal). Se presenta por actividad o inactividad involuntaria, por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él y de carácter irresistible "

"Señala. La Vis Absoluta se diferencia de la fuerza mayor, porque en ésta fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana."²⁴

Carranca y Trujillo, afirma que. "La conducta es elemento básico del delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre; Si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es

²⁴ PAVON VASCONCELOS. Op. cit. p. 161 y 255.

negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado."

Por otro lado, dice Carranca y Trujillo, que "la ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar la excluyente de incriminación de fuerza física irresistible (artículo 15-I Código Penal Federal)." ²⁵

Porte Petit, afirma que, "Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano. La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)".

Por otro lado, dice Porte Petit, que "no habrá delito, cuando falte la conducta, por ausencia de la voluntad. Ejemplo de ello la excluyente de incriminación de la fuerza física irresistible (artículo 15-I código Penal Federal)." ²⁶

Por nuestra parte afirmamos en relación con la conducta, que es ocioso definir que la actividad observable que puede configurar al delito es la conducta humana. El artículo 1° constitucional precisa que los sujetos de las leyes son los seres humanos, por tanto, los únicos que pueden cometer delito, de acuerdo a los dictados de la Ley Penal, serán los hombres. Quedan excluidos los animales, objetos, etcétera

La ley determinará los actos de los seres humanos y los elevará a la categoría de delito, contemplándolos como una acción o una omisión y en caso especial, una comisión por omisión.

Concluyendo, la conducta que configura delito es la conducta humana y revista las

²⁵ CARRANCA Y TRUJILLO Op. cit. p. 217 y 220
²⁶ PORTE PETIT Op. cit. p. 253 y 295.

características que la ley establece

Por otro lado, decimos nosotros que ausencia de conducta significa que en el mundo exterior no se han materializado los actos que prevé la norma jurídica como constitutivos de delito

Hay ausencia de conducta cuando los sujetos de la Ley Penal no han realizado la acción u omisión que la Ley Penal establece como delito.

No es ausencia de conducta la excluyente de incriminación denominada Vis Absoluta o fuerza física exterior e irresistible que consagra el artículo 15-I Código Penal Federal

La excluyente de responsabilidad establece un derecho del gobernado que realiza la conducta delictiva con ausencia total de su voluntad.

En esos casos, la conducta material constituye delito, y el resultado es criminoso, pero el autor de la conducta no es castigado, porque la examinante excluye de la imposición de la responsabilidad penal que corresponde al delito.

Como derecho, la excluyente de incriminación integra la esfera jurídica de los gobernados, y declarando su existencia, la conducta adquiere validez constitucional y licitud en sus efectos, produciendo la prerrogativa de no ser castigado por el delito que cometió.

2.- TIPO, TIPICIDAD, AUSENCIA DEL TIPO Y ATIPICIDAD

Se afirma que "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis

legislativa "

Por otro lado se afirma que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Las causas de atipicidad se pueden reducir a las siguientes:

- 1) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- 2) Si falta el objeto material o el objeto jurídico,
- 3) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo;
- 4) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley,
- 5) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- 6) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial".

"Ejemplos:

- 1) En el delito de homicidio, se presentara la atipicidad por no existir objeto material sobre el cual la acción, como cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene (artículo 302 código Penal Federal);
- 2) En el delito de asalto en despoblado y con violencia, la conducta será atípica si no opera la conducta bajo las condiciones de lugar o tiempo que describe el tipo delictivo (artículo 286 código Penal Federal);
- 3) En el delito de violación, la conducta será atípica, Si la hipótesis moral precisa de modalidades específicas y éstas no se verifican al integrarse el ilícito, como sería la cópula por medio de la violencia física o moral (artículo 265 Código Penal Federal),
- 4) En los delitos donde el tipo contiene elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: "intencionalmente, a sabiendas, con el propósito". Su ausencia hará operar una atipicidad. Opera tales

supuestos en los delitos contra el estado civil y el parricidio (artículos 277 y 823 del Código Penal Federal);

- 5) En el delito de allanamiento de morada el tipo establece una especial antijuricidad, al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley los permita. Si la conducta es un obrar justificado, con la permisión legal, será un comportamiento atípico o inexistente como delito (artículo -285 código Penal Federal)."²⁷

Por otro lado, se afirma que la tipicidad "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa." Y por lo tanto, "la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito. Supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica."

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo,
- 2) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo,
- 3) Cuando hay ausencia de objeto, o bien, existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- 4) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales referidas por el tipo,
- 5) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados en la ley; y,
- 6) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal."²⁸

²⁷ CASTELLANOS TENA. Op. cit. p. 165 y 276.

²⁸ PAVON VASCONCELOS. Op. cit. p. 285 y 286

Asimismo se afirma que "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto."

Por lo que "la ausencia de tipicidad hace inexistente el delito. Ejemplo específico. el adulterio (artículo 278 Código Penal Federal)."²⁹

Por último se afirma que "la tipicidad es, la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo "

Y por lo tanto "la atipicidad se puede presentar en los siguientes casos

- 1) Ausencia del presupuesto de la conducta del hecho;
- 2) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo,
- 3) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo;
- 4) Ausencia de objeto jurídico; 5) Ausencia del objeto material;
- 5) Ausencia de las modalidades de la conducta que puede ser:
 - a) De referencias temporales
 - b) De referencias especiales;
 - c) De referencias temporales;
 - d) De referencia de otra índole, exigida por el tipo; y,
 - e) De los medios empleados;
- 6) Ausencia del elemento normativo
- 7) Ausencia del elemento subjetivo del injusto."

"Las consecuencias de la atipicidad son. La no integración del tipo; la traslación de un tipo a otro; y, la existencia de un delito imposible." ³⁰

CARRANCA Y TRUJILLO. *Op. cit.* p. 283 y 320
PORTE PETIT *Op. cit.* p. 473 y 481.

Por nuestra parte afirmamos que la tipicidad es el contenido de la norma jurídica; es la hipótesis legislativa

No es elemento constitutivo del delito por ser la descripción del delito en sí.

Le negamos categoría de elemento constitutivo del delito a la tipicidad, porque el delito adquiere esa naturaleza jurídica por mandato de la Ley; y es ley en sí la que le consagra.

En consecuencia, estamos en presencia de un todo indivisible, que sus componentes son únicos y no pueden desmembrarse ni para efectos didácticos; por ser un absurdo.

Y por otro lado señalamos nosotras que la ausencia de tipicidad significa. la conducta no satisface la hipótesis legal que establece al delito

Cuando el acto o omisión no son aquellos que la ley establece como delito, se está en presencia de conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y es ejercicio del Derecho de libertad.

Los casos de atipicidad que describen los doctrinarios Fernando Castellanos, Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit, sólo enuncian cuando la conducta no es delito en términos de ley.

Si los actos materiales no configuran delito, no puede hablarse de su existencia, menos aún de su inexistencia, porque no se satisfacen los supuestos de la norma jurídica.

Todos ellos constituyen ejercicio del derecho de libertad de los ciudadanos de la República.

Es interesante el ejemplo que indica el maestro Raúl Carranca y Trujillo de ausencia de tipicidad

El artículo 273 del Código Penal Federal crea el delito de adulterio, pero la ley es omisa al definir que conducta es el delito en sí; sólo denomina adúlteros a quienes tienen la calidad de sujeto activo y pasivo del ilícito penal; y describe las circunstancias en las que se puede cometer el delito

En Derecho Penal está prohibida la integración de la ley, de tal forma que la omisión legislativa no podrá suplirse por el juzgador ni por analogía ni mayoría de razón, o a través de cualquier método

El delito de adulterio jamás podrá configurarse, porque no existe conducta en la ley que tenga esa categoría.

Aunque el maestro Carranca no explica las causas, consideramos correcto su señalamiento de tener la omisión legislativa como un caso concreto de atipicidad dentro de esa teoría del delito.

En nuestra opinión, la conducta que en derecho civil conocemos como adulterio y consiste en cohabitar uno de los cónyuges con terceras personas, no es delito en el Código Penal Federal. ante la ausencia de legislación que consagre su categoría de ilícito penal.

Es parte del Derecho de libertad de los ciudadanos.

3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se dice que la "antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Luego entonces, "la ausencia de antijuridicidad ocurre ante la presencia de alguna causa de justificación. Ejemplo: un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal Federal y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante."³¹

Por otro lado se dice que "la antijuridicidad es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocida por el Estado."

Luego entonces, "la agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho atacado. ejemplo de ello son: las causas de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, la obediencia debida ³²

Asimismo se dice que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado."

Por lo tanto, la ausencia de antijuridicidad hace inexistente el delito al operar las excluyentes de incriminación de legítima defensa, de estado de necesidad tratándose de bienes de diferentes jerarquía, de deber derecho legales, de impedimentos legítimos (artículo 15

¹ CASTELLANOS TENA Op. cit p. 178 y 181

² PAVON VASCONCELOS Op. cit p 299 y 354

fracciones III, IV, V y VIII Código Penal Federal).³³

Por último se dice que "existe antijuricidad cuando habiendo tipicidad no este el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud."

Por lo tanto, la "ausencia de antijuricidad, son causas de licitud la legitima defensa; estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menos importancia que el salvado; cumplimiento de un deber; ejercicio de un derecho; impedimento legitimo (artículo 15 fracciones III, IV, V, VIII del Código Penal Federal).³⁴

Por nuestra parte decimos que la antijuricidad es un efecto, una consecuencia de la ley.

Toda conducta que se realice en la forma que la ley cataloga la figura delictiva será antijurídica por contravenir una norma de derecho.

La violación de la ley no da origen al delito.

El delito existe cuando se consagra en la norma jurídica con validez constitucional.

Los hechos materiales actualizan la obligación prevista en la ley y producen la coercitividad que contempla la norma para sancionar la conducta

Obsérvese: La conducta tiene la calidad de hecho jurídico en la ley, pero no da nacimiento al delito en si, el delito existe desde que lo prevé la norma jurídica.

³³ CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. p. 313 y 320

³⁴ PORTE PETIT. Op. Cit. P. 253 y 486

Los actos materializan los supuestos de derecho que constituyen delito y producen la aplicación de la ley para castigar al autor de la conducta en términos de la sanción que corresponde.

Por otro lado decimos nosotros que la ausencia de antijuricidad significa que la conducta no es contraria a los dictados de las normas de Derecho Penal

El acto u omisión no configuran el delito que prevé la ley

En tales circunstancias, el hacer o el dejar de hacer del gobernado es el ejercicio de su derecho de libertad, por tratarse de actividades propias de su esfera jurídica

Es erróneo determinar que las excluyentes de incriminación de legítima defensa, estado de necesidad, *cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho*, el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica, son casos de ausencia de antijuricidad y que produce la inexistencia del delito

La conducta que es delito en términos de ley, *configura el ilícito penal por producirse el resultado criminoso*

La existencia de alguna de las excluyentes de incriminación no quita a la conducta la categoría de delito tal cual se consagra en la ley.

La conducta es delito y la eximente excluye de responsabilidad penal al delincuente

Por esas razones, la conducta que es delito en términos de ley, siempre es delictiva, lo que se suspende es la facultad de castigar del Juez al no poder imponer responsabilidad penal.

En conclusión Toda excluyente de incriminación es un derecho que integra la esfera jurídica de libertad de los gobernados.

El ejercicio de ese derecho exime de la responsabilidad penal e impide que se castigue al delincuente

4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Se afirma que "la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, su ausencia hace inexistente el delito."

Por otro lado se afirma que "la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad."

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son los estados de inconsciencia que pueden ser. 1) Permanente como los trastornos mentales, y los transitorios, como los producidos por ingerir sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, sin que se haya producido esa incapacidad en forma intencional o imprudencial, además los trastornos originados en las tox infecciones y los trastornos psicológicos; 2) El miedo grave; 3) La sordomudez, y, 4) Los menores de 18 años de edad"³⁵

Por otro lado se afirma que, "si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer

³⁵ CASTELLANOS TENA. Op. cit. P.225 y 333

el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la imputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión "

Sigue afirmando que, "son casos de inimputabilidad los delitos cometidos por menores de edad enfermos mentales, sordomudos y, cuando operen las excluyentes de incriminación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculpaado el miedo grave "

"Se observa que, constituyen un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión. en estado de inimputabilidad, si bien esa conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso. o culposo, pero cometido en estado de inimputabilidad."³⁶

Por otro lado se afirma que, "la imputabilidad es aquella figura jurídica que hace incriminable a todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente imputable es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar esa conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana " Hace notar el autor. "La imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia sujeto de una pena directa."

En otras palabras: juicio valorativo de reproche.

Sigue afirmando que "la inimputabilidad produce la ausencia de culpabilidad y como

³⁶ PAVON VASCONCELOS. Op. Cit p 369 y 373

consecuencia de ello la inexistencia del delito."³⁷

Por otro lado se afirma que "habrá imputabilidad, al no concurrir la excepción regla de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en el artículo 15 fracción II del Código Penal cuando exista una causa de inimputabilidad "

Sigue afirmando que "la inimputabilidad es la incapacidad de inculpabilidad El Código Penal prevé la hipótesis de inimputabilidad en la fracción II del artículo 15: El trastorno mental transitorio "³⁸

Por nuestra parte afirmamos, que esta figura jurídica sólo describe quienes son los sujetos de la Ley Penal

La imputabilidad no es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho, porque la Ley es obligatoria y rige los actos de los gobernados, se entiende su contenido o no; se quiera o no acatar sus dictados.

La imputabilidad es titularidad de derechos y obligaciones.

En el Derecho Penal, todas las personas son imputables, en términos de la ley que rige sus actos.

El Código Penal rige la conducta de los adultos con capacidad intelectual sana y la conducta de todas las personas que carecen de facultades de raciocinio (artículos 67, 68 y 69 del código penal Federal)

³⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Op. cit 291 y 351

³⁸ PORTE PETIT Op. Cit. 251 y 253

Los menores de edad se rigen por la legislación que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores y son sujetos del Derecho Penal.

La imputabilidad no es la capacidad del sujeto de conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, porque los actos de los sujetos que rige la ley Penal configuran delitos hayan tenido capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o no, por virtud de la obligatoriedad.

El maestro Carranca y Trujillo, al definir la imputabilidad, sólo describe a los sujetos de la ley a los que va a gobernar los dictados del Derecho

Si se entiende que el objeto de la ley es garantizar la convivencia del hombre en sociedad, estaríamos de acuerdo con lo que se señala como imputabilidad ya que precisa: Es (imputable) inculpa todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley. -

La imputabilidad no es elemento constitutivo el delito; el delito existe cuando se consagra la conducta con esa categoría en la Ley.

La imputabilidad no es presupuestos de la culpabilidad; el autor de la conducta es delincuente o infractor según la Ley que rija sus actos.

La imputabilidad es una figura jurídica que nos permite conocer que ley le resulta aplicable al autor de la conducta cuando estos actos materiales constituyen delitos por así ordenarlo las normas de derecho

Por otro lado, afirmamos nosotros que *la no imputabilidad es una figura jurídica que no existe en el Derecho Penal.*

Para la Ley Penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables.

Los menores son sujetos de la ley que crea el Consejo de Menores Infractores.

Los adultos en ejercicio de sus facultades mentales, y aquellos que no poseen estas aptitudes, son sujetos del Código Penal Federal.

Los primeros se rigen por los dictados generales de esa legislación; los segundos están

regulados por el Libro Primero, Capítulo V, de tal cuerpo de leyes.

Es falso considerar a la imputabilidad como soporte, presupuesto de la culpabilidad, ya que se trata de elementos jurídicos distintos e independientes entre sí.

La imputabilidad señala quienes son sujetos de la Ley Penal y la culpabilidad precisa quien es el autor de la conducta que constituye delito en términos de ley y el grado de responsabilidad.

Por estas razones, la inimputabilidad jamás produce la inexistencia del delito

5.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

En opinión del doctrinario Castellanos Tena, "que para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable" Define "la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal" Sustentándose en estos elementos, determina que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."

Sigue afirmando el maestro Castellanos Tena que, "la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad Conocimiento y voluntad. Dice el autor, que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta señala como caso genérico el error de tipo y en forma específica, la excluyente de incriminación de obediencia jerárquica, temor fundado, y las eximentes putativas de legítima defensa, de legítima defensa recíproca, estado necesario, deber y derechos legales y la no exigibilidad de otra conducta " ³⁹

En opinión del doctrinario Pavón Vasconcelos, "la culpabilidad en sentido estricto es

³⁹ CASTELLANOS TENA. Op.Cit. p. 235 y 269

reprochabilidad; en su sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." El autor precisa: "Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad "

Afirma el maestro Pavón Vasconcelos que "con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de inculpabilidad. Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: 1) El error; y, 2) la no exigibilidad de otra conducta.

"En los primeros casos se encuentra comprendida la excluyente de incriminación de error invencible (artículo 15-XI Código Penal Federal); y, las eximentes putativas de legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber."

"En el segundo de los supuestos están comprendidas las excluyentes de incriminación de estado de necesidad, de temor fundado e irresistible, el encubrimiento de parientes, el aborto "honoris causa", el aborto por causas sentimentales."⁴⁰

En opinión del doctrinario Carranca y Trujillo, "la culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado lo exigido por la norma."

Por otro lado opina el maestro Carranca y Trujillo que "la ausencia de culpabilidad hace inexistente el delito por operar las excluyentes de incriminación de: estado de necesidad, tratándose de bienes de igual jerarquía, miedo grave o temor fundado; de inculpa- ble ignorancia: de obediencia jerárquico legítima y de caso fortuito (artículo 15 fracciones IV, VI, VII

⁴⁰ PAVON VASCONCELOS *Op. cit.* p 355 y 413

y X Código Penal Federal.”⁴¹

En opinión del doctrinario Porte Petit, "habrá culpabilidad de conformidad con lo preceptuado por los artículos 8 y 9 fracción II del Código Penal."

Sigue opinando el maestro Porte Petit que "la inculpabilidad opera en los siguientes casos: 1) Por error de hecho esencial invencible: a) Inculpable ignorancia, artículo 15-VI Código Penal, y b) Obediencia jerárquica, artículo 15 fracción VII Código Penal; 2) Por no exigibilidad de otra conducta: a) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (artículo 15 fracción IV Código Penal); b) Encubrimiento entre parientes (artículo 15 fracción IX Código Penal), c) Artículo 151 Código Penal; d) Artículo 154 Código Penal, e) Aborto por causas sentimentales (artículo 133 Código Penal)".⁴²

En opinión nuestra la culpabilidad precisa quién es el autor de la conducta que constituye delito en términos de ley.

a) No es culpabilidad el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, porque la responsabilidad penal se determina por resultados materiales criminosos y no en elementos subjetivos como ideas y emociones, de tal forma que lo que se juzga en el acto en la forma en que se realizó y no cómo se imaginó o se pensó instrumentar.

b) La culpabilidad no es reprochabilidad, porque la reprochabilidad es la facultad del Estado para sancionar a los ciudadanos que han cometido delitos y ello es la responsabilidad penal

c) La culpabilidad no es reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado lo exigido por la norma, porque el delito no es la sanción penal que supone el juez al delincuente al castigarlo, eso es la consecuencia.

⁴¹ CARRANCA Y TRUJILLO. *Op. cit.* P 189 y 220

⁴² PORTE PETIT. *Op. cit.* p. 251 y 255

La culpabilidad permite determinar el grado de la responsabilidad penal que puede corresponder el autor de la conducta que constituya delito en término de ley, según el tipo de conducta que realizó.

De acuerdo a la forma que se realizó la conducta, los delitos se clasifican en Intencionales, preterintencionales o imprudenciales.

Consecuentemente, la culpabilidad no es elemento constitutivo del delito, es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente, cuando se determina la existencia del delito en términos de ley.

Por otro lado opinamos nosotros que la no culpabilidad que el encausado no es el autor de la conducta que constituye delitos en la ley

En consecuencia, no se puede precisar el grado de la responsabilidad penal que le corresponde

Es equivocado considerar la inculpabilidad como excluyente de responsabilidad y falto el tener como eximentes de incriminación al error de hecho o al error de derecho.

Las eximentes de responsabilidad son un derecho que integra el espacio jurídico de los gobernados dentro del cual sus conductas son válidas constitucionalmente y lícitas en sus efectos *El error de hecho no está previsto en la Ley Penal como un derecho de los ciudadanos.*

Es la falsa apreciación que el inculpaado vive de los sucesos cotidianos, los cuales le hacen actuar en base a premisas equivocadas, sin que su conducta sea concordante con la realidad

El ejemplo doctrinario de ello son las excluyentes de incriminación putativas de legítima defensa, de estado de necesidad, de deber y derechos legales, obediencia jerárquica, de temor fundado

Los dictados de la Ley Penal son aplicables a sucesos reales, que materialmente existen, que pueden ser objeto de prueba

Las normas jurídicas no regulan las ideas, actos de la imaginación de los hombres, ello está excluido como objeto de reglamentación

Los errores de hecho tienen esta categoría, por ello no están previstos en la ley, ni son materia que pueda regularse por la legislación

No constituyen un derecho de los ciudadanos las eximentes putativas y no les excluyen de responsabilidad penal, porque la ley no las establece.

El error de derecho es la equivocada interpretación de la ley

La ley es obligatoria, independientemente que se interprete correctamente o no.

La Ley Penal no le da categoría de excluyente de responsabilidad y por ello no es derecho eximente.

La ignorancia en la Legislación Penal vigente, sólo tiene la calidad de atenuante en caso del extremo atraso cultural o aislamiento social del sujeto (artículo 59 bis del Código Penal Federal).

6.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO

También conocidas como las condiciones de penalidad y estos no son elementos esenciales del delito

Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o parte integrantes del tipo; si faltan en el, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos.

Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Así vemos que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas.

También vemos que muy raros delitos tienen penalidad condicionada

Para Colín Sánchez, existe identidad entre las cuestiones prejudiciales y las condiciones objetivas de punibilidad, así como con los requisitos de procedibilidad. Textualmente expresa: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal."⁴³

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad.

⁴³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Décima Sexta Edición Editorial Porrúa México. 1993. p. 240.

Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte de los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación

Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para concluir diremos que, urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica.

Por otro lado como apuntábamos en el aspecto positivo de las condiciones objetivas de la punibilidad, urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica, por lo que bástenos decir que este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija una condición objetiva de *punibilidad*

7.- PUNIBILIDAD Y CAUSAS ABSOLUTORIAS

Opina Castellanos Tena que "la punibilidad no es elemento constitutivo del delito. La punibilidad es: 1) Merecimiento de penas; 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley."

Así por otro lado Castellanos Tena afirma, "la ausencia de punibilidad constituye el

factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Ejemplo de ello:

- 1) La excusa en razón de mínima temibilidad, que es el caso del delito de robo previsto por el artículo 375 del Código Penal Federal;
- 2) Excusa en razón de la maternidad consciente, que son los casos de aborto por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación (Art. 333 del Código Penal Federal);
- 3) Otras excusas por inexigibilidad, que comprende los casos de los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, parientes por afinidad, parientes hasta el segundo grado del prófugo que cometan el delito de evasión de presos (Art. 151 Código Penal Federal);
- 4) Y los que cometan el delito de violación de las leyes sobre inhumación, cuando sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos del responsable del homicidio (artículo 280-II Código Penal Federal)."⁴⁴

Opina Pavón Vasconcelos que "la punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."

Pavón Vasconcelos afirma, "el aspecto negativo de la punibilidad se constituye con las excusas absolutorias."

"Los casos de excusa absolutorias son:

- 1) El encubrimiento de parientes,
- 2) Los delitos de rebelión, cuando quienes hayan tornado parte depongan las armas

⁴⁴ CASTELLANOS TENA. Op. cit. p. 275 y 277.

Las injurias verbales a su vez pueden ser:

Claras o explícitas e implícitas o encubiertas.

I.- Claras o explícitas, estas no ofrecen mayor comentario, como es sabido existen frases o palabras que son reputadas como injuriosas.

No importa que la injuria se efectúe en un lenguaje o dialecto que el pasivo no conoce, Si llega a percibir su significado haciéndolo traducir

II - Implícita o encubierta, puede revestir los más diversos modos, como son las reticencias, irónicos, insinuaciones malévolas o alusiones oblicuas. (artículos 283, 284, 285 del Código Penal para el Estado de México.)

B.- Injurias escritas, son las que se plasman en las cartas, misivas, recados, mensajes, pliegos o anónimos dirigidos a quien se quiere ofender.

Por lo que, por lo general la injuria escrita es plurisubsistente y la injuria escrita es unisubsistente (artículos 283, 293, 294 del Código Penal para el Estado de México.)

C.- Injurias de hecho, son aquellas referencias genéricas de que profiera una expresión, los actos, gestos, actitudes, ademanes, miradas y demás comportamientos mímicos tenidos como afrentosos

Así el delito injurias requiere para su consumación, que el sujeto pasivo perciba y comprenda directamente la expresión o acción ultrajante, esto es, oiga la palabra o vea el acto y capte su significación ofensiva.

absolutorias se han señalado las contenidas en los artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código penal⁴⁷

Opinamos de nuestra parte que la punibilidad es la responsabilidad penal que corresponde al delito.

La punibilidad no es elemento constitutivo del delito porque el delito existe cuando consagra en la ley, con independencia de que se señale o no responsabilidad penal.

La característica del derecho es su coercitividad, constituye un absurdo legislativo crear delito en ley y no establecer sanción.

En tales casos si la ley es constitucional el delito existe pero no se podría fincar responsabilidad penal al delincuente, ante la ausencia de sanción

Nosotros afirmamos, la no punibilidad significa la ausencia de responsabilidad penal en el delito

La ausencia de punibilidad deja subsistente el carácter de delito de la conducta e impide la aplicación de la pena por no existir la sanción en la ley.

Es erróneo determinar que la impunidad son las excusas absolutorias.

Los doctrinarios que se consultaron para el estudio del delito nos explican que son casos de ausencia de punibilidad: El robo de mínima temibilidad, el aborto por imprudencia de la mujer embarazada; el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; el delito

⁴⁷ PORTE PETIT. *Op. cit.* p. 251 y 256

de evasión de presos realizado por los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, parientes por afinidad, parientes hasta el segundo grado; los que cometan el delito de violación de las leyes sobre inhumación, cuando sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos del responsable del homicidio (artículos 375, 333, 151, 280-II, respectivamente, Código Penal de la Federación). El delito de encubrimiento cuando se realiza por los ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado del delincuente; y, los que estén ligados por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles con el delincuente.

La Ley Penal, en los artículos que se han enunciado, señala que conducta no tiene la calidad de delito.

Los ejemplos integran la esfera jurídica de los particulares

La ley de manera precisa muestra que la conducta no es delito; es redundancia.

Esos casos no son excusas absolutorias, sólo significan que la ley reproduce el derecho de libertad de los gobernados, al excluir la conducta como delito.

En consecuencia, las excusas absolutorias no existen como figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito.

Para concluir diremos que no se consideran casos de inexistencia de delito por la ausencia del elemento constitutivo punibilidad, por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad.

CAPITULO III
ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE INJURIAS

A.- SU COMPOSICION Y SIGNIFICADO GRAMATICAL

B.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO

- 1.- ELEMENTOS OBJETIVOS**
- 2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS**
- 3.- ELEMENTOS NORMATIVOS**

C.- EL HONOR, BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL

**D.- INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL POR PARTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE INJURIAS

Sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que revierten las acciones u omisiones que las leyes sancionan sin pretender un minucioso examen en cuanto a cada uno de los caracteres del delito y además inútil, pues no podría abarcarse el íntegro pensamiento del legislador.

A.- SU COMPOSICION Y SIGNIFICADO GRAMATICAL

Los antiguos llamaron injuria en Roma, a todo acto que carecía de Derecho, pero especialmente consideraron injuria a la contumelia; palabra que deriva del verbo contemnere, despreciar, pues injuria es despreciar al otro.

En general, "dicese injuria a todo lo que se hace sin derecho; en especial significa unas veces contumelia, que se ha derivado de ontemnere, menospreciar."⁴⁸

Se dijo injuria por esto, por que no se hace con derecho: porque todo lo que no se hace con derecho, se dice que se hace con injuria.

El antiguo romano, demasiado humano, ya en tiempos lejanos supo inventar numerosas clases de desprecio: numerosos medios para ofender y gozar ante el dolor del otro, como si este fuera un lejano y no un prójimo nuestro.

⁴⁸ VENTURA SILVA, Sabino "Derecho Romano" Décima Cuarta Edición Editorial Porrúa. México 1997 p 392

Una injuria, al Derecho romano, salvo en caso excepcional nunca demoraba aplicar las sanciones correspondientes.

Tuvieron que decidir además sobre el grado y calidad de atrocidad de la injuria sufrida. Establecieron que los injuriantes, Si fueron esclavos, tienen que ser azotados.

Si fueron hombres libres de baja condición, sean apaleados, los demás serán condenados a destierro temporal o penados con interdictos ¹⁹

Ordenaron al pretor que severamente castigue a los culpables de la injuria, considerando siempre el grado de dignidad y honradez del injuriado según el cual crece o disminuye la estimación de la injuria.

Castigaban especialmente en Roma el cinismo del injuriante, que aprovechando la lenidad de leyes, se divertía injuriando a sus prójimos.

Más la pena de las injurias según la Ley de las Doce Tablas, era la del Talión por un miembro, *efectivamente roto, pero por un hueso fracturado se habían establecido penas en metálico, proporcionadas a la gran pobreza de los antiguos pero posteriormente permitían los pretores a los mismos que han sufrido una injuria, estimarla, para que el juez condenara o en el tanto en que el injuriado la hubiere apreciado, o en menos, según a él le hubiere parecido.*

Más en realidad la pena de injuria fue introducida por la Ley de las Doce Tablas, cayó en desuso; pero la que los pretores introdujeron, que también se llama honoraria, se continua aplicando en los juicios.

¹⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris. "Derecho Romano." Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975 p. 440.

Según el grado de dignidad y de honradez de la vida, crece o se disminuye la estimación de la injuria.

Los romanos consideraban "la injuria, como el delito consistente en todo tipo de ataques a la persona humana ya fuera verbal o escrita, o de un hecho como la violación de domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto que comprometa el honor y la reputación de una persona"⁵⁰

Así la palabra injuria tuvo en otro tiempo una significación amplísima

Por lo que los jurisconsultos romanos la emplearon como una fórmula general a la que se recurría para perseguir un hecho innominado que les parecía merecedor de sanción

En Roma la injuria constituyó al principio una lesión que por no asumir los caracteres de una figura determinada se convirtió en la contrariedad al Derecho por antonomasia, o mejor a las costumbres tradicionales de la ciudad

Y en este sentido, las lesiones leves eran castigadas como injuria pues vieron en ellas el ánimo de causar un agravio en ofensa del propio enemigo, como acontecía con la bofetada.

Ahora bien, "el origen etimológico de la palabra injuria, del latín injuria, de donde se deriva in que significa negación y ius, iuris, que significa derecho, o sea negación del derecho."⁵¹

⁵⁰ JIMENEZ SANTIAGO, Sócrates. "Diccionario de Derecho Romano" Castillo Ruiz Editores. México 1991, p. 100.

⁵¹ MATEOS M, Agustín "Etimologías Grecolatinas del Español." Sexta Edición. Editorial Esfinge. México 1978 p. 68.

Pero en los tiempos medioevales la palabra injuria fue imitada por los prácticos al sentido propio y especial que modernamente tiene de acto lesivo del honor

Lo anterior a decir de Serra Ruíz, quien manifiesta que "su nota más característica era el casuismo, que se desmenuzaba en forma de ofensa reales o de comisión por acción, externas y físicas. Y por cuanto se relaciona con el Derecho español, el propio autor afirma: "Carente en gran parte de influencias jurídicas ajenas elaborada de hecho y de derecho en nuestra edad media, vivida con extraordinaria (segunda mitad del siglo XIII), puede considerarse a la injuria como una de las instituciones jurídicas más típicas del Derecho español. con trascendencia y repercusión en el derecho indiano."⁵²

Así con el predominio de conceptos añejos y de sabor medieval y ante las prescripciones humanísticas de carácter penal que las constituciones del Estado de México de 1827 y 1861 consagraron sobre la materia penal, en dicho código penal de 1875 señala en el artículo 1037 lo siguiente: "Art. 1037 Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestar a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa."

En el Código Penal de 1937 señala que debe entenderse por injuria "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa". así textualmente es reproducido por el Código Penal de 1956

Para el Código Penal de 1961 señala ". A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecuta una acción o profiera una expresión que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado " (artículo 211)

⁵² SERRA RUIZ Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano." Tomo III Quinta Edición. Editorial Porrúa México. 1984. p 67.

El Código Penal de 1985. señala ". A quien fuera de una contienda de obra o de palabra y con animo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado " (artículo 283)

De lo anterior se puede desprender que nuestras leyes representan el intento en la vida *jurídica local* para modificar la tradición de las leyes dogmáticas y casuísticas, ocupándose de la práctica en su mayor parte.

B.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO

1.- ELEMENTOS OBJETIVOS

Injuria es la expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa

Caracteriza fundamentalmente a la injuria el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige.

La injuria es un delito característicamente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del *animus injuriandi*, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonorar o menospreciar.

Desde el punto de vista objetivo, las injurias se dividen en verbales, escritas y de mente

A - Injurias verbales, son las que se exteriorizan en los insultos, invectivas, impropiedades o injuria grave en forma oral manifestados al sujeto pasivo.

Demetrio Sodi subrayaba claramente que "lo caracteriza a la injuria es la ofensa hecha en presencia del ofendido, sin que haya comunicación dolosa a otros, porque entonces se convertiría en difamación"⁵³

Nosotros afirmamos que la receptiva presencial espacial de la víctima y su aptitud para comprender la significación de las palabras o de los hechos condicionan la integración del delito, pues si bien el artículo 283 no lo afirma explícitamente, la reconstrucción dogmática de su sentido y alcance y su interpretación sistemática y armónica con el de difamación lo evidencian, habida cuenta de que como la expresión proferida o la acción ejecutada ha de ser tal que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado. Esta frase presupone implícitamente la especial presencia receptiva del sujeto pasivo, dado que dicho desprecio u ofensa no puede manifestársele o hacersele ni en su ausencia ni en su presencia cuando no esté en situación de comprender

Por otra parte, como la esencia fáctica del delito de difamación consiste en "Que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado..."(artículo 386 del Código Penal para el Estado de México), resulta evidente que esta comunicación presupone la no presencia receptiva de la persona a cuyo honor se ataca, pues si el ataque al honor constitutivo del delito de injurias pudiera realizarse en ausencia del sujeto pasivo, surgiría un conflicto entre el tipo de injuria y el de difamación

Lo anterior en virtud de que es conocida la trilogía, injuria, difamación y calumnia, imperante en orden a estos delitos

SODI, Demetrio, citado por PORTE PETIT, Celestino "La importancia de la Dogmática Jurídica Penal" Editorial Porrúa. México. 1954. P 220.

Se ha tratado por algunos autores de unificar en un solo tipo las tres figuras mencionadas, pero sus intentos no han hallado eco en las legislaciones, pues aunque es exacto que la injuria representa el tipo básico de los delitos contra la reputación no puede desconocerse que la difamación y la calumnia contienen elementos especiales que hacen más densa su antijuricidad y que fundamentan su existencia como tipos específicos y calificados.

Sin embargo, ha sido aceptado en bastantes legislaciones el criterio de considerar que la calumnia más que un delito contra el honor es un delito contra la administración de justicia, por estimar que el bien jurídico de una recta justicia, del que la sociedad es titular, debe prevalecer, dada su connotación pública.

Empero, esta tendencia no ha dejado huella en nuestro ordenamiento positivo.

Una sustancial interrelación de valor existe entre los delitos de injurias, difamación y calumnias, la cual, aunque no está expresada de un modo manifiesto en los artículos del Código relativos a los "delitos contra la reputación de la persona", fluye por sus venas y aflora al exterior tan pronto como se estudian dogmáticamente dichos preceptos y se reconstruye el sistema del Código.

La injuria es el delito tipo de los delitos contra la reputación.

La difamación un tipo especial y agravado por la modalidad de la lesión y la mayor trascendencia que la ofensa reviste

La calumnia, otro calificativo tipo especial, de naturaleza pluriofensiva, pues al propio tiempo que lesiona más intensamente el honor del calumniado, ofende efectiva o potencialmente la recta administración de justicia.

La solución que emplea el Código Penal para el Estado de México en el artículo 383 " que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar...", implícitamente requiere la presencia y comprensión del sujeto pasivo, pues sin dicha presencia y comprensión resulta imposible manifestarle el desprecio o hacerle la ofensa.

La injuria por escrito ha de estar contenida en cartas, telegramas, misivas y demás documentos dirigidos al sujeto pasivo

Las manifestaciones ofensivas hechas a otro por medio de la radio o de la televisión, son constitutivas de injuria o de difamación, según que la persona ofendida hubiere o no estado receptivamente presente en la onda o canal por las que fueron vertidas

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS

La expresión o la acción injuriosa son formas con las que se manifiesta el desprecio al pasivo ya tocante a sus condiciones físicas, ya a las psíquicas –intelectuales o morales- , ya a las sociales. Tienen por objeto ofender al pasivo, por lo que está incito en ellas el animus injuriandi (de desprecio), aunque no el animus nocendi (de dañar), en consecuencia, requieren, además del dolo general del art. 9 c.p., un dolo específico consistente en la voluntad y conciencia del agente de cometer un hecho que es injurioso por su consistencia intrínseca y objetiva. No excluyen el animus injuriandi los llamados animus consulendi (voluntad de informar o aconsejar), el animus jocandi (de difamar), el animus corrigendi (de corregir), el animus narrandi (de explicar), el animus defendendi (de defenderse), el animus criticandi (de criticar) y el animus retorquendi (de devolver la ofensa), que son motivos determinantes de la conducta, pero no excluyentes del dolo de injuria"

La injuria no requiere, para su integración, la publicidad⁵⁴

El animus injurandi es parte esencial del hecho de la injuria.

Dicho ánimo se dirige a producir un dolor moral al sujeto pasivo mediante el menosprecio o el ultraje. Llamar tuerto.

Si la expresión o el hecho objetivamente injurioso ha sido pronunciado o realizado con un fin diverso del despreciar u ofender, no existe el delito de injurias, pues falta para su integración la concurrencia del elemento finalístico

Así, una frase adquiere valor diverso según el modo en que ha sido dicha

Las palabras y los hechos tienen un sentido distinto, según el lugar que les sirva de escenario, el estado de ánimo de los intérpretes y el grado cultural de los mismos.

Y el Juez debe valorar este cuadro para dilucidar si las palabras o los hechos fueron proferidos o realizados.

Empero, bueno es aquí advertir que la existencia o inexistencia de este animus, no puede depender ni de la prueba que en sentido afirmativo aduzca la víctima, ni de la que en sentido negativo esgrima el autor, sino del juicio que, con base en el mundo circundante del hecho y en las circunstancias internas del sujeto activo y de la víctima, objetivamente formule el juzgador.

El animus, por sí solo, se integra el delito de injurias, pues puede resultar inidónea o inadecuada para ofender, la expresión proferida o la acción ejecutada.

⁵⁴ CARRANCA Y RUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado" Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México.

El animus debe encarnar en palabras o hechos que de consuno se tienen culturalmente como afrentosos gestos, ruidos o ademanes que en unos pueblos se estiman como ofensivos, en otros carecen de tal significación

Ahora bien, "no existe animus injuriandi en las clásicas situaciones, bien conocidas en la bibliografía penal, de animus corrigendi, animus criticandi, animus consulendi, animus narrandi, animus iocandi, animus defendendi y animus retorquendi, pues en esas situaciones la finalidad de la conducta enjuiciada no es desprestigiar u ofender, y, por lo tanto, falta el elemento típico subjetivo que configura el delito. Algunas de estas situaciones son especialmente aludidas por el Código Penal, otras en cambio, no son mencionadas en el mismo, lo cual no impide que puedan desplegar su influjo sobre la típica figura".⁵⁵

a).- Animus Corrigendi.- Existe un animus corrigendi excluidor de toda finalidad injuriosa, cuando el sujeto actúa con el designio de corregir, instruir o enmendar

Las expresiones proferidas o las acciones ejecutadas objetivamente subsumibles en el artículo 283 o el artículo 284, no son constitutivos de delito cuando fueren oriundas de una finalidad correctiva pues en estos casos ni los golpes y violencias físicas son inferidas con la intención de ofender a quien las recibe ni la expresión o la acción es proferida o ejecutada y con animo de ofender

Quedan, por tanto, a extramuros del tipo de injurias las expresiones o acciones proyectadas con una finalidad correctiva sobre parientes, amigos, subordinados o servidores

⁵⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III. Quinta Edición Editorial Porrúa México. 1984. P. 44

Afirmase asimismo en la literatura penal que el animus criticandi, el animus consulendi y el animus narrandi excluyen también el propósito ofensivo.

Nosotros preferimos, dada la autonomía que en el Derecho Penal del Estado de México, tiene el delito de difamación y como no es motivo de nuestro estudio, bastenos decir que en él es donde presentan un interés más palpitante.

b).- Animus locandi - No existe tampoco animus injuriandi cuando el sujeto actúa con propósito de embromar o jugar a través de chistes, donaires, gracias y demás fiestas, pasatiempos y regocijos.

Es menester separar lo que mueve a risa de lo que excita la indignación, lo que denota buen humor de lo que muestra vileza.

Es corta toda cautela para diferenciar la broma o la diversión lícitas dirigida a provocar la alegría de la emboscada o disfrazada para sembrar el descrédito.

Norma comúnmente recibida es la estimar lícita toda broma o diversión proferida en presencia de la persona.

c) - Animus Defendendi.- Concorre este animus no solamente cuando se moteja o califica de embustero, mentiroso, falsario o difamador, a quien nos atribuye hechos o propala en contra nuestras versiones mendaces que afectan nuestros intereses materiales o morales, sino también cuando, revelamos hecho vilipendiosos imputables a nuestro ofensor, por sí solo elocuentes para poner un relieve el nulo valor de sus afirmaciones, dada la escasa honorabilidad y la catadura moral de quien las formula

Específica manifestación del animus defendendi es el denominado animus retorquendi

Opera con este animus quien para repeler y defenderse de la injuria la proyecta en retorno sobre quien la lanza. como, por ejemplo, acontece cuando el injuriado replica "tú eres el mal nacido o "el estafador eres tú"

No hay aquí en el que recibe la primera injuria el propósito de ofender a su injuriador sino *lisa y llanamente el de rechazar la injuria sufrida retornándola a la sucia fuente de que emana*

La verdadera razón por la cual la injuria del que retuerce no es delito es la de que falta el ánimo de injuriar.

Aunque el Código Penal no establece de manera expresa que el animus retorquendi excluye el delito de injurias, así ontológicamente acontece, dado que en la injuria retornada falta verdaderamente el ánimo primigenio de despreciar a otro o de hacerle una ofensa.

3.- ELEMENTOS NORMATIVOS

Desde el punto de vista finalístico el artículo 283 del Código permite dividir las injurias en despectivas y ultrajantes

Las primeras se concretan en la expresión proferida en menosprecio o en la acción ejecutada en vilipendio de la persona ofendida.

Las segundas, de mucha mayor gravedad, en el insulto, afrenta, baldón o mancilla de que se hace víctima al sujeto pasivo

Ambas integran ofensas a la reputación, aunque de diverso calibre y, por ende, de distinta intensidad antijurídica.

La acción ejecutiva del delito de injurias se proyecta sobre aquel sentimiento personal de dignidad que emana de la intimidad del ser y que se integra la forma subjetiva de la reputación

Está es, en puridad, la tendencia interna e impulso trascendente que colorea y matiza la conducta típica

El animus injuriandi adquiere aquí un especial sentido que rebasa la simple conciencia y representación que configuran las acciones dolosas.

La exigencia para la integración del delito de injurias del animus injuriandi, no puede en verdad, ser discutida en nuestra legislación, dados los expresivos términos de los artículos del Código Punitivo para el Estado de México.

Para concluir diremos que la exigencia de un animus injuriandi, como la de cualquier otro, sólo puede ser mantenida si dicho animus aparece claramente indicada en el tipo penal.

Los ánimos no pueden ser resultado de interpretaciones amplificadoras de una teoría en particular.

Por todo lo expuesto cabe decirse que si el texto penal no lo especifica claramente, el llamado animus injuriandi no es elemento, aspecto o parte del delito de injurias.

C.- EL HONOR, BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL

El honor, define la Academia de la Lengua como la 'cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos', gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de que se las granjea", "honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes", "obsequio, aplauso o celebridad de una cosa", 'dignidad, cargo o empleo" y, finalmente "concesión que se hace a favor de uno para que use el título y preeminencias de un cargo o empleo como si realmente lo tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce gajes algunos".⁵⁶

Ahora bien, cabe mencionar que la distinción entre el honor y honra está en que el primero hay algún convencional y arbitrario, dependiente de las costumbres y de las preocupaciones de cada época y de cada país; en tanto en cuanto la segunda expresa una calidad invariable inherente a la naturaleza misma de las cosas.

A nuestro juicio, es evidente que entre el honor y honra existen ciertos matices diferenciales aún cuando no tan profundos como los que señala el autor mencionado, ya que tampoco el concepto de honra es invariable, sino cambiante conforme a las diversas épocas y países

Esto se advertirá fácilmente cualquiera sea el elemento que se tome como ejemplo para señalar en qué consiste la honra, y de modo muy especial si a la misma se quisiera dar un contenido sexual.

La valorización de los actos humanos en que a la honra se refiere, está muy influida por los usos y costumbres locales y pueden pasar de ser hechos intrascendentes hasta constituir acciones delictivas

Honrar a los padres pudiera presentarse como uno de los sentimiento humanos más elogiabiles y quien no lo hiciese así podría ser tachado de carecer de honra. (artículo 285).

Una vez asentado lo anterior, diremos que, aunque el término honor no aparece mencionada en los artículos 283, 284, y 285 del Código Penal que se ocupan de tipificar las conductas contra la reputación, en nuestro caso la injuria.

El legislador ha reconocido desde el principio, la complejidad del honor y la dificultad de servirse sólo de esta palabra en los tipos penales.

El honor, tal como aparece protegido en el Código Penal, se refiere tanto a una cualidad social como moral, pero también indica y ello no es menos importante, que una y otra no son consideradas como algo individualmente aislado, sino como lo que es necesario en una serie de relaciones sociales.

En otras palabras, ser honrado y digno como persona, es importante y deseable, pero tal condición individual es de escaso valor a no ser que la misma sea puesta en relación con otras.

Todas juntas constituyen esa relación de índole colectiva que es la que permite el estimar el honor como bien jurídico. Esto es lo que en verdad se expresa con los términos ya indicados de reputación, mérito, buena opinión, fama, dignidad, honra y demás.

Deshonra, descrédito y menosprecio son los tres términos que más claramente que ningún otro expresan esa objetivación del honor.

El término deshonra reemplaza al deshonor y el verbo deshonrar al deshonorar..

Está complejidad del honor, lo que es y significa, se ha resuelto tradicionalmente por el uso de la socorrida distinción de aspecto subjetivo y aspecto objetivo del honor

Así, se dice frecuentemente que el primero es el sentimiento de la propia dignidad, y el segundo, se refiere a la apreciación y estimación que los demás hacen de nuestras cualidades tanto sociales como morales.

Aunque atractiva, una tal distinción difícilmente puede mantenerse dentro de una correcta sistemática jurídico - penal. Por otra parte, esa distinción no corresponde tampoco a la formación o proceso del honor como un valor social.

La verdad es que, aunque todos y cada uno tienen derecho a ser respetados y considerados, ese respeto y consideración, no nace de uno mismo y sí de los demás. Incluso cuando una persona tiene un exagerado concepto de su honor, cuando cultiva éste como algo más importante que cualquiera otra cosa, ese sentimiento subjetivo del honor tiene su origen en la estimativa colectiva de lo que se entiende por honor.

D.- INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Siguiendo la temática de nuestro estudio nos corresponde en este capítulo examinar la jurisprudencia, por lo que lógicamente, surge una cuestión que tiene que resolverse previamente, es decir, la consistente en determinar ¿qué entiende por jurisprudencia en general?, esto es, tomando esta idea en su acepción genérica, desde luego, atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia, elaborada por Ulpiano "esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto."⁵⁷

En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte o de cualquier otro tribunal, al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos, que se le van presentando para resolverlos necesariamente tienen que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho.

En una palabra, tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente; pues bien, cuando la parte *jurídica considerativa de una sentencia en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay Jurisprudencia.*

Y así tenemos las principales tesis jurisprudenciales que a continuación se detallan.

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición Editorial Porrúa. México 1997. P. 335.

Injuria al Ejército o a las Instituciones que dependen de él.- El artículo 280 del Código de Justicia Militar dispone lo siguiente: "El que injurie, difame o calumnie al ejército o a las instituciones que de él dependan, armas, cuerpos, guardia o tropa formada, será castigado con un año de prisión". No hay en el código castrense interpretación auténtica de lo que debe entenderse por injuria, tal como existe (dicha interpretación auténtica) en la parte última del artículo 348 del Código Penal Federal, pero es inconcuso que la injuria entraña un propósito ofensivo o despectivo. En tales condiciones, si lo manifestado por el acusado fue que "bajo ningún motivo deseaba continuar prestando sus servicios en la Fuerza Aérea Mexicana, la apreciación del Juzgador de que ello constituye una injuria a dicho cuerpo armado, es una apreciación procesalmente insostenible. La expresión de referencia, atento al texto transcrito, significa que ningún estímulo en sentido psicológico – teológico, haría cambiar al acusado su decisión, y bajo ningún concepto puede considerarse una expresión ofensiva, a menos que se la interprete con un subjetivismo inaceptable precisamente por ser tal, y además por entrañar una desorbitada sujeción a ciertas fórmulas que tampoco puede informar al juzgador. No solamente falta base para demostrar el ánimo injurioso, sino que la expresión, tal como fue asentado, no puede ser estimada jurídico – culturalmente como constitutiva de injuria

Amparo directo 190/75.- José Pérez Tejada Jhombeck 5 votos - Ponente Mario G Rebolledo Fernández.- Secretario: Javier Alba Muñoz.

Boletín Año II Septiembre, 1975. Núm. 21. Primera Sala. Pág 13.

Injurias en Escritos presentados ante los Tribunales.- Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado, ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente

Quinta Época

Tomo II Pág. 1622 - Juez de Distrito en Tabasco

Tomo VIII. Pág 942.- Cantoral Tirso

Tomo XVI Pág. 27 - Lascano Manuel

Tomo XXVI. Pág 1766.- Olea Helidoro.

Tomo LXXII, Pág 1629.- Viniegra Roberto.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ABROGAR EL DELITO DE INJURIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A.- CONSIDERACIONES GRAMATICALES

B.- FACTORES CULTURALES

C - FACTORES SOCIALES

D - FACTORES PSICOLÓGICOS

E.- POR LA TRASCENDENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

F.- MOTIVOS POR LOS CUALES HA SIDO DEROGADO ESTE DELITO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL

G - LA INJURIA COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y NO COMO DELITO PENAL

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ABROGAR EL DELITO DE INJURIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Creemos que si en el espíritu de una disposición legal se encontrare un mal y no un bien que debe ser objeto de toda buena disposición legal, sería mayor el perjuicio social que se causará, que el beneficio individual que pudiera lograrse en un determinado caso, luego entonces el legislador equivoco el espíritu de la realidad y necesidad social.

A.- CONSIDERACIONES GRAMATICALES

Como apuntábamos anteriormente, en Roma, se decía injuria a todo lo que se hace sin derecho, en especial significa unas veces contumelia, que se ha derivado de contemnere, menospreciar

Contumelia, significa aprobio, injuria u ofensa dicha a una persona en su cara, lo que sería tanto como sostener la presencia física del sujeto pasivo, lo que eliminaría la posibilidad de injurias cometidas por medio de la prensa, el teléfono, la computadora, etc.

De donde resulta que la injuria es una agravio, un ultraje de obra o de palabra.

Es un hecho o dicho contra razón o justicia.

La tradición en nuestra cultura y como atentado precisamente contra un valor de nuestra cultura, que es el honor, aunque entendemos que solo en el aspecto objetivo, del que nos ocuparemos en los apartados posteriores.

Así vemos que el *animus injurandi*, es la vida del delito de injurias, puesto que es la intención de injuriar, y no de otra parte, de donde la palabra seca su fuerza y su capacidad para violar el derecho que es ajeno y herir el honor también ajeno

Con lo anterior el delito alcanza su fin, que son ataques al honor, pueden ser de simples palabras o hasta atribuciones encaminadas a vilipendiar la imagen del sujeto activo.

B.- FACTORES CULTURALES

Como apuntábamos anteriormente del honor, entendida como cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento en nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos

Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de que se le granjea.

El honor es un bien jurídico de naturaleza muy especial, pues la relevancia que le otorgan los hombres no es en la misma intensidad y en los mismos términos que los demás *bienes jurídicos*, en éstos términos, dista mucho del tratamiento que reciben otros bienes jurídicos como la integridad corporal o bien el patrimonio, en donde los ataques o bien puestas en peligro que puede sufrir tiene una afectación casi por igual a todos los ciudadanos, de ahí la tasación del mismo y su correlación de la respectiva punibilidad aplicable.

Recordemos que las normas inmersas en los tipos penales y que retoma el legislador al crear las leyes penales generalmente contienen un bien jurídico al cual se le reconoce relevancia como para ser tutelado por la ley penal.

En materia del honor no sucede cosa similar, existen quienes consideran al honor como lo más preciado de su existencia prefiriendo en ocasiones la muerte, antes que perderlo, en tanto para otros, es algo perfectamente sacrificable que sólo tienen utilidad para la convivencia social

En estos términos, comparemos como la más mínima lesión de la integridad corporal o bien del patrimonio, son duramente reprimidas con sanciones proporcionales al daño o puesta en peligro del bien jurídico.

En cambio, los ataques al honor de una persona por más terribles que resulten, la atribución de un hecho falso, con el cual se haga perder la reputación, en la ley tiene penas insignificantes, a veces tan simples como una multa, sin tomarse en consideración que una lesión a una mujer honesta o a un hombre honesto público, se produce un mal, el cual no solo puede perdurar por la vida entera, al herir en lo más íntimo al individuo, un sentimiento de la propia dignidad u honor, en algunos tan fuerte y de mayor gravedad que los ataques sufridos o puestas en peligro del patrimonio o bien la integridad corporal.

Sin embargo, cuál podrá ser la explicación del trato tan aparentemente desinteresados de la ley penal, quizá sea tan sencilla como la siguiente:

Para la sociedad en general existe la patente necesidad de protegerse contra los ataques al patrimonio o la salud, sea tratándose de hombres buenos, malos, anormales, delincuentes o trabajadores dignos de sentimientos sociales o antisociales.

El honor, por otro lado, es un sentimiento valorado e interpretado muy diferentemente por los seres humanos, a punto tal que, en sus formas elevadas, parecería que sólo una parte de éstos lo tuviera.

Hechas las anteriores consideraciones se llega a la conclusión de que el honor, como bien jurídico, es el producto último de un largo proceso sociológico, en el cual una actitud colectiva bastante generalizada juega un papel decisivo.

Esa actitud colectiva eleva a la categoría de valor social una apreciación general.

No se confunda la apreciación de que aquí se habla con la que se halla insita en la reputación de una persona o en el concepto de reputación

Un paso más y esa apreciación exige que ese valor social sea en cierto modo concretizado y transformado en bien jurídico penalmente protegido.

Al serlo, los sentimientos y representaciones originales desaparecen para dar lugar a algo distinto, objetivado que aunque relacionado con dichos sentimientos y representaciones tiene propia substantividad y características.

Esto explica porque el sentimiento del honor de una persona o de un grupo puede coincidir, contradecir o diferir en todo o parte, con la concretización objetivada que constituye el *bien jurídico honor*

En esa valoración colectiva intervienen una variedad de grupos sociales cuyo concepto del honor puede más o menos coincidir.

En suma, cada grupo contribuye con su propia apreciación.

En sociedades marcadas diferenciadas en clases, el grupo o grupos predominantes suele imponer su propio concepto del honor, concepto que es en parte limitado, seguido o

aceptado por los otros grupos, aunque éstos tengan, al menos en ciertos aspectos, un concepto diferente del honor

Se da así, una coexistencia de honores que se reflejan tanto en las costumbres sociales como en el ordenamiento jurídico

En tales sociedades, el concepto predominante del honor no es general ni algo que se considera necesario como parte de toda relación o convivencia social.

Entre otras razones porque los grupos sociales, tan marcadamente separados, no conviven, sino que viven juntos lo que es diferente.

Esta distinción se refleja en el Derecho en general y en el penal en particular al aplicarse diferentes sanciones por el mismo delito, según la calidad o condición de la persona delincuente.

Nótese, y ello es importante que incluso en esta etapa político - social, al presente superada, ese concepto predominante del honor de un grupo o grupos, no representa un sentimiento individual o un conjunto de sentimientos individuales, sino una actitud de grupo, una objetivación de lo que originariamente fue una actitud o un sentimiento de una pluralidad de individuos.

En suma, incluso en esta etapa lo que protege el Derecho Penal, es una valorización objetiva.

C.- FACTORES SOCIALES

Si no hubiera una actitud colectiva que reconociera el valor del honor, el sentimiento *subjetivo por sí sólo, no tendría significación alguna*

Irónicamente, ese sentimiento subjetivo, como un derecho individual al honor, se suele conceder por regímenes dedicatoriales en los que el honor objetivado, como algo poseído por el grupo como un valor rector de índole social y moral, no existe o se da en mínima parte.

Se trata entonces de una concesión, de algo que tiene a llenar un vacío en el débil y artificial sistema de valores que los regímenes totalitarios crean.

Sería interesante estudiar hasta que punto, la teoría de una concepción subjetiva del honor no ha correspondido a períodos en los cuales el tipo de vida no era basado en concepciones de igualdad, sino en un sistema de castas o grupos.

En una palabra, y con la debida cautela que toda generalización exige, hasta que punto la objetivación de bienes jurídicos no corresponde a un proceso más llevado de igualamiento y democratización.

La respuesta no es fácil. La misma exigiría un tiempo y espacio del que no disponemos

Cabe, con todo, decir que aunque parezca un contrasentido, la protección penal de bienes jurídicos, considerados éstos como algo objetivado y por encima de derechos o situaciones individuales, corresponde a una mayor evolución democrática.

La excepción a esta conclusión se da cuando esa subjetivación es artificial o impuesta por la fuerza

Al evolucionar político – económica y socialmente, las sociedades y deshaceres los grupos y con ello borrarse las diferencias sociales, las actitudes colectivas aumentan en extensión o intensidad y abarcan mayores sectores sociales

La intervención de los grupos o sectores se acentúa y los valores sociales aceptados, y eventualmente, los bienes jurídicos, representan menos y menos determinados grupos particulares

Sociológica y jurídicamente, el bien jurídico es resultado de una interacción social más y más general, de algo que refleja un aspecto de la convivencia y relaciones sociales, de algo que es mas o menos común a todos y no a una parte, de algo producto de una apreciación que significa que toda persona tiene una buena reputación en tanto en cuanto, en casos especiales, no se demuestre lo contrario.

Nuevamente aquí, se debe advertir que al admitir una reputación en general, la valoración social que la misma implica, y la concretización que de la misma hace el bien jurídico, no significan que exista una coincidencia absoluta entre esa suposición general y los casos individuales.

Así, individualmente una cierta persona puede ser indecente, inmoral o desacreditada y todavía ser protegida por el Derecho penal.

Este, como ya se dijo, protege un mínimo, pero ese mínimo no se refiere a una exigencia individual mínima, sino a una de índole social que se halla por encima de condiciones o situaciones individuales

Lo que al Derecho Penal le interesa es la exigencia mínima referida a una vida de relación, de ordenamiento social y jurídico conforme a la cual la buena reputación, el crédito, la reputación y el honor, en suma, de las personas es asumida y considerada como un elemento esencial para el buen funcionamiento de ese orden social jurídico.

Lo que la Ley penal pretende, es algo de naturaleza *supraindividual*, una *asunción* general de decencia, es esencial para el desarrollo de las relaciones humanas.

Esto es lo que fin de cuentas viene a significar la protección penal del honor

Esta concepción no de un concepto objetivo, sino de una objetivación concretizada de una valoración, de un valor social se halla por tanto por encima de sentimientos y situaciones subjetivas.

La misma explica

- a) Lo innecesario de un *animus injuriandi* como elemento subjetivo en el delito de injuria, elemento tan explotado por abogados y defendido aún por no pocos escritores;
- b) El porque la prueba de la verdad solo debe admitirse en casos excepcionales; y
- c) La creciente posibilidad de la existencia del delito culposo de injuria en ciertos casos

Salvo en ciertos casos específicos, no creemos que la aplicación de la teoría del honor como un valor social objetivado, aquí propuesta, suscite grandes dificultades técnicas en el Estado de México

Es cierto que el sentimiento individual del honor juega un papel excesivo entre los escritores, pero este sentimiento un tanto vulgar, y con frecuencia de clase, no es el que se tiene o se debe tener en cuenta por el Derecho Penal

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia puede realizar más o menos lentamente una transformación no sólo beneficiosa, sino también de acuerdo con exigencias jurídicas y técnicas

D.- FACTORES PSICOLOGICOS

No debe olvidarse que el derecho penal opera con bienes jurídicos y que todos ellos son objetivamente de valoraciones sociales.

La admisión de la prueba de la verdad por interés social, en ciertos casos, confirma esa objetivación de una valoración social.

La prueba de la verdad no se admite como correlación de un sentimiento o de un derecho individual.

Las concepciones vulgar, periodística, caballerisca, rufianisca y otras muchas que del honor existen pueden dar lugar a ciertas formas de conducta que de no realizarse pueden dar lugar a la deshonra de la persona perteneciente al grupo correspondiente.

En algunos casos, esas formas de conducta esperadas dan lugar al duelo o a la riña – desafío. Estas y similares concepciones y manifestaciones del honor no son las tenidas en cuenta en la objetivación del valor social honor en el bien jurídico honor a que dicha objetivación da lugar

No solo de ello, sino de la buena o mala condición del querer se deriva el juicio sobre el valor moral de la persona, y, por consiguiente, la atribución del mérito o descrédito.

Pero esto es sencillamente el lado objetivo de la moral, que concierne a las normas, en cuanto son vigentes y están consolidadas de una cierta forma exterior.

Además de esto hay que considerar su momento interno o subjetivo

Las normas, en efecto, al propio tiempo que viven difundidas en la conciencia social, tienen una resonancia en las ideas y en los sentimientos de los individuos

Todo individuo perteneciente a la comunidad se representa la idea de lo que debe hacer o no conforme a la norma externa, y al mismo tiempo posee un sentimiento de obligación por el que experimenta una especie de constricción interior para obrar o no en sentido determinado.

De este complejo de ideas y sentimientos resulta la conciencia del individuo.

Sucedo que al juicio exterior, que sigue como sanción a la observancia o incumplimiento de la norma moral, sigue el juicio interno de la conciencia individual que consiste en un sentimiento de interior desaprobación y aflicción, que puede llegar a las formas trágicas del remordimiento cuando la norma ha sido violada

E.- POR LA TRASCENDENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Sin querer abrumar con temas especulativos, preferiríamos exponer lo que vemos como una urgente necesidad en nuestro país, y es la referente a la modernización de nuestro

Derecho Penal anquilosado influenciado riesgosamente por el vetusto y obsoleto Código Penal Federal de 1931.

Es indispensable en nuestro país y debe ser la regla en todos, una legislación penal conformada por delitos que verdaderamente dañen y ofendan a la sociedad, eliminando de ella, o bien, ubicándolas en otro ámbito jurídico, figuras delictivas inocuas, de poco interés social.

En México existen ilícitos como el adulterio, las injurias, y, en general, una serie de tipos, insustanciales, que incrementan la carga del trabajo penal y en poco o en nada, ayudan a la moralización social, fin último que debe objetivarse para la sanción de las conductas *criminales*

Los ilícitos verdaderamente graves, contenidos en una ley penal, exigen ser descritas con adecuada técnica legislativa, donde lo casuístico quede limitado a casos de verdadera excepción, dando paso a conductas expuestas de manera genérica, que permiten tipificar los comportamientos ilícitos, otorgándole al órgano jurisdiccional, y al Ministerio Público, flexibilidad en la toma de decisiones.

Por otro lado, la prisión como punición, ha demostrado su absoluta ineficiencia, razón por la cual se debe buscar nuevas y mejores fórmulas para cumplir con los fines primordiales de las sanciones: ejemplar, remunerativa y sobre todo regenerativa; los sustitutivos de la prisión requieren incrementarse, haciéndolos acordes con nuestras necesidades sociales y nuestras limitaciones económicas

Dentro del capítulo de las penas, se demanda dar mayor atención a la pena pecuniaria.

Por lo que hace a las multas, éstas deben ser verdaderamente severas, que provoquen temor. y lo más importante, la reparación del daño demanda ser una realidad y no meramente simbólica y poco relevante, como sucede en nuestro días.

La reparación de daño debe ocupar un lugar preferencial en las sentencias, haciéndolo acorde a la gravedad del daño causado y que efectivamente ayude a la víctima, en que sean menos ingratos los efectos nocivos del delito sufrido, convirtiendo en realidad el aforismo que expresa "las penas con pan son menos"

Resultan ridículas las sanciones actuales impuestas por este concepto; por consiguiente insistimos, las sanciones pecuniarias tienen que ser proporcionadas y en su caso hasta generosas

F.- MOTIVOS POR LOS CUALES HA SIDO DEROGADO ESTE DELITO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo expuesto puede decirse que la identificación que con frecuencia se hace entre derecho y bien jurídico, es equivocada

Un examen de los Títulos de los Códigos penales muestra que en un gran número de casos, los bienes penalmente protegidos fueron concebidos como derechos y no como bienes jurídicos

A veces, esos Títulos han sido entendidos como puros epígrafes de un catálogo.

El que así sucediera, se explica en buena parte por las concepciones imperantes en la época de la preparación y promulgación de no pocos de los Códigos penales de la República

No decimos todos porque algunos de ellos, dada su relativamente reciente fecha, tenía ya a su disposición mejores fuentes de información y de conocimiento, que debe haber sido utilizadas les hubiera permitido evitar la identificación indicada de derecho – *bien jurídico*.

En algunos casos, esa concepción individualística del bien jurídico es evidente.

Un ejemplo lo ofrece el Código Penal para el Distrito Federal en la regulación que hacía de la injuria.

Esta era definida como una expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa

Si comparamos esta definición con la del Código Penal para el Estado de México, servida la primera definición por otros Códigos penales de los estados, las diferencias entre dichas definiciones son bastante claras y las mismas se refieren más a la concepción que cada una de ellas representan que a las palabras empleadas.

La manera en que estas han sido usadas muestra, que en el Texto del Distrito Federal lo que principalmente se ha tenido en cuenta es la noción de honor individual y al individuo.

En el texto del Estado de México, aunque ese elemento individualístico existe, el mismo es mucho menos visible y el tipo penal permite una interpretación objetiva del honor como bien jurídico, que el texto del Distrito Federal hace mucho más difícil.

Podríamos decir que mientras el Código del Distrito Federal prefiere una concepción del honor internamente dirigida, el del Estado de México permite más ampliamente, la aplicación de una concepción externamente dirigida del honor.

Por internamente dirigida entendemos aquella dirección que tiene principalmente en cuenta actitudes individuales, por externamente dirigida aquella en que predominan actitudes colectivas

Pero, cual es la dirección que deben seguir los Códigos penales. A nuestro juicio, no hay duda que la externamente dirigida

Como debe realizarse esa función de dirección, que se manifiesta en la formulación de los Titulos y de otros epígrafes, es tarea tan importante o más que la de estudiar los elementos del delito en la forma que actualmente por no pocos penalistas se hace

Al presente, el Derecho penal tiene ante si tareas que exigen inmediata atención. Una de ellas es la de dedicar más atención y esfuerzos a los problemas que suscita la parte especial de los códigos penales.

Ahora bien, se estima dentro de la teoría del honor como algo que pertenece esencialmente a la persona, como un derecho natural inherente a la misma

Se considera a los delitos contra el honor, como delitos naturales

Ya que el bien que por esta clase de delitos se quita al hombre, no proviene de la coasociación, sino de la misma ley de la naturaleza.

Dentro de esta tesis, se reconocen entre los derechos originarios del hombre, el derecho al respeto de la propia dignidad.

No es este el momento de examinar la tesis de un Derecho natural y de los correspondientes derechos naturales.

Quizá lo único que puede aquí decirse es que la existencia de una serie de principios jurídicos independientes del Derecho positivo, no sabemos hasta que punto justifica la de un Derecho natural y menos aún, la de unos derechos naturales

Aun admitida la presencia de tales principios, la cuestión surge de si es función del Derecho penal el protegerlos.

En otras palabras, que es lo que se supone protege el Derecho penal, una serie de principios más o menos naturales o un sistema de valores o bienes jurídicos, en conformidad con un ordenamiento jurídico determinado.

A nuestro juicio el Derecho penal si bien puede tener sus principios, no se ocupa de proteger principios jurídicos de este u otro Derecho, y si simplemente una determinada organización social.

En todo caso, no parece proteger derechos naturales o positivos, inherentes o no a la persona.

Así, cuando el Derecho penal protege a la Patria, la salud pública, la administración de justicia, la vida y la integridad corporal, la propiedad, la fe pública y otra serie de objetivaciones, no protege principios jurídicos o naturales ni derechos naturales prístinos.

Lo que protege es algo relacionado con principios y derechos, pero diferente de unos y otros

Aún admitiendo un derecho a la Patria o a la vida o a la justicia, tales derechos individuales son diferentes no solo de los conceptos patria, vida y justicia, sino también diferentes de lo que por cada uno de éstos términos se entiende como bien jurídico protegido por el Derecho penal.

Aunque todavía, el jusnaturalismo es aceptado y se sostiene aún un concepto individual exagerado del honor, parece difícil mantener que uno y otro cuadran con las exigencias sociales y penales de nuestros días.

En todo caso, el honor no tiene las características ni la extensión de los tiempos en que fue creado el Código Penal.

Por otra parte, sabemos que el Derecho Penal protege un sistema social de valores y no una serie de derechos individuales, sean estos entendidos subjetivamente o como situaciones o sentimientos.

Los valores representan actitudes colectivas que, aunque individualmente originadas, se distinguen de estas y son concretizadas en valores y bienes jurídicos

Al llegar a esta categoría tienen ya una naturaleza propia e independiente del proceso que los ha originado.

Son objetivaciones de algo que no es ya la actitud individual o colectiva respecto a una determinada idea o cosa.

Así, los bienes jurídicos Patria, Justicia, Salud Pública, Fe Pública, Honor, Vida, Propiedad y otros no son ya ni las ideas que individuos o grupos pueden tener sobre tales

términos ni tampoco las situaciones en que respecto a lo que comúnmente los mismos significan, pueden hallarse personas o grupos y menos aún, los derechos que respecto a la Patria, la Vida y demás los individuos o grupos pueden pretender.

Lo que se protege penalmente en dichos bienes jurídicos es algo supra – individual que no puede ya ser individual o subjetivamente interpretado

Se protege un ordenamiento jurídico, un orden social, un sistema de valores, a los cuales el individuo y la sociedad misma deben subordinarse

El hecho de que una persona en particular sea muerta, herida o deshonrada no significa que lo que se protege penalmente es su *derecho a la vida o a la integridad corporal o a la honra*, lo que se protege es la vida, la integridad corporal y el Honor como algo objetivado y por encima de situaciones y condiciones individuales.

En verdad cuando una persona ha sido muerta o deshonrada, su vida y su honor no han sido protegidos.

Si la función penal interviene es porque dicha protección ha fallado.

Al desaparecer una cierta vida es el bien jurídico vida el que ha sido negado, pero no destruido

Como bien jurídico que es, esa vida no puede ser identificada con un derecho o una situación y menos aún con un sentimiento.

Lo mismo cabe decir respecto al honor.

Ese sentimiento subjetivo de la propia dignidad, como contenido primario del honor, es el elemento básico de los delitos contra este.

Ello no quita para que un tanto contradictoriamente, se admita la reputación como algo diferente, como algo que existe no en uno mismo, sino en los demás.

De ahí que los códigos penales, reflejan la vieja trilogía de difamación, injurias y calumnias de muy diversas maneras

G.- LA INJURIA COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA Y NO COMO DELITO PENAL.

Como ya se indicó, la trilogía calumnia, injuria y difamación no debe ser ya mantenida.

La evolución del Derecho penal exige en verdad su unificación en un solo tipo penal.

Por evolución no entendemos el traspaso de ciertos delitos de un lugar a otro como consecuencia de una mal entendida técnica jurídica penal.

Esta debidamente interpretada, debe favorecer la reducción de los tipos penales tanto como sea posible.

Como ya se indicó, el Derecho penal, especialmente el de nuestros días, representa más y más una *protección de bienes jurídicos*, de una objetivación de valores sociales y no se situaciones, intenciones o derechos individuales.

Esto en ningún modo quiere decir que los derechos individuales y las características de la personalidad, no deban ser tenidas en cuenta por el Derecho penal.

Unos y otras lo son, en realidad lo ha sido desde hace tiempo.

Se trata de dos cosas distintas que desgraciadamente, son con frecuencia identificadas

Esta y otras cuestiones directa o indirectamente aludidas en el presente trabajo plantean la cuestión de la función del penalista como arquitecto de la Ciencia penal y del Derecho penal.

Por todo lo expuesto, cabe decirse que si el texto penal no lo especifica claramente, el llamado *animus injuriandi* no es elemento, aspecto o parte del delito de injuria.

En consecuencia, esta puede ser construida como representando la protección penal de una *objetivación*, es decir la de un valor social que no ha sido elevado a la categoría de bien jurídico.

La tesis de un sentimiento del honor o de un honor subjetivo puede tener validez en círculos fuera de la protección penal, puede ser incluso un valor social corriente, admitido en ciertos grupos sociales, pero no alcanza la categoría del bien jurídico, de una objetivación social de *índole superior*

Esta distinción, parece que también ha sido ignorada por los partidarios del llamado sentimiento del honor en el área penal.

Las confusiones existentes se reflejan claramente en la jurisprudencia.

Nos referimos a ésta no porque en ellas se reflejan más que en otras las referidas confusiones, sino porque es una de las pocas que se publican con regularidad.

Dicha jurisprudencia identifica intencionalmente y *animus injuriandi* y presume éste siempre existente cuando las palabras son de por sí injuriosas.

Más correctamente se ha dicho por la jurisprudencia que la ofensa, la deshonra o el menosprecio. no son desvirtuados por la forma jocosa de la expresión

Por otro lado, la índole formal del delito de injurias es discutible, como lo es la clasificación general de los delitos en materiales y formales.

Esta distinción, al parecer basada en la tangibilidad del resultado, es difícilmente aceptable

Nuevamente aquí se cae en el error de identificar bienes jurídicos o derechos o situaciones individuales.

En principio, toda clasificación de delitos tiene que tener como base o punto de partida los bienes jurídicos penalmente protegidos.

Las clasificaciones basadas en los medios utilizados o en otras características no tienen finalidad técnica

Respecto al resultado, el mismo no debe entenderse determinado por la lesión, privación o pérdida respecto a una persona o cosa, sino respecto al bien jurídico protegido.

Es éste a quien se refiere la negación constituida por el delito.

Habida cuenta de esto tan formal es un delito contra la vida, el patrimonio, la fe pública, la economía nacional, la patria, la administración de justicia, y demás. como la injuria.

En ésta. el honor objetivado, como un bien jurídico. y no el sentimiento del honor, que naturalmente no es visible, es el lesionado.

No debe olvidarse que en los delitos contra el honor es una objetivación, que no pertenece al individuo, de índole supra-individual, la que es negada al deshonrar, menospreciar, escarnecer, desacreditar, agraciar y demás.

En ninguno de estos casos la determinación del resultado puede hallarse en la búsqueda de si el injuriado se siente deshonrado o lo ha sido efectivamente por la injuria proferida. cuestiones ambas en las que no pocos penalistas se han entretenido.

Estos criterios subjetivos, aunque pueden tener una cierta importancia, no tienen fuerza determinante

Lo que constituye el resultado, y el mismo existe sea o no visible, es la negación del honor. que es parte de un sistema de valores para una convivencia social, de algo que es necesario para el buen funcionamiento de una sociedad determinada.

Esa negación es el resultado, y quizá fuera deseable, como una de las nuevas tareas del derecho penal, revisar lo que debe entenderse por el resultado de los delitos

Por otro lado sabemos que el Estado moderno se justifica por los fines fundamentales que realiza. por ello su principal propósito es asegurar el interés general, mantener el clima propicio para el desarrollo social y disponer de los medios necesarios para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas.

Es la acción administrativa la que tiene a su cargo el asumir las responsabilidades públicas que le competen, mediante una organización adecuada en la que existan estos elementos básicos: la satisfacción del interés general, bajo la dirección de los gobernantes, con servicios públicos especializados, en los que la Administración Pública asume los riesgos y permite el libre desenvolvimiento de la actividad particular en el marco que señala nuestra Constitución. mediante una reglamentación adecuada.

Una vez asentado lo anterior, por otro lado veremos que debemos entender por infracción y así en diccionario de la lengua española nos la define de la siguiente forma: quebrantamiento de una ley, tratado o norma" ⁵⁸

Por su parte Palomar señala como "violación o quebrantamiento de disposiciones administrativas" ⁵⁹

Por otro lado Pina nos define los siguientes términos: "acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumplimiento un compromiso contraído". ⁶⁰

Para concluir diremos que la sociedad humana en la actualidad se caracteriza por su constante intranquilidad, que deriva del choque que las ideas sociales, económicas y políticas.

El Estado esta obligado a respetar ese proceso sinérgico, amparando las libertades fundamentales, en particular la libertad del pensamiento, porque siempre corresponde al pueblo decir la última palabra sobre su destino

⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit.
PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo ediciones México. 1991.
PINA, Rafael De. "Diccionario de Derecho". Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1996

Tarea ardua es la de mantener ese clima de tranquilidad pública ante la violencia de los grupos, el impulsivismo de los dirigentes, a los peligros que amenazan a la sociedad y al Estado moderno

Uno de los fines fundamentales de Estado es el mantenimiento de la seguridad interior del país

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** No hay duda de que la protección penal de la reputación esta plenamente justificada, lo que parece lo está ya menos es la forma en que esa protección se realiza.
- SEGUNDA:** La casuística de los delitos contra la reputación es excesiva y su regulación responde aún a criterios técnicos y sistemáticos en gran parte anticuados
- TERCERA:** En no poca medida, el Código Penal del Estado de México, mantiene aún la *trilogía* calumnia, injuria y difamación, por lo que con respecto a la injuria y a la difamación los conceptos no siempre parecen claros y la distinción entre ambos delitos deja no pocas veces mucho que desear.
- CUARTA:** El régimen jurídico aplicable a la protección del honor o reputación, dan muestra de una escasa regulación, cuestión por la que resulta apremiante abrogar el delito de injurias y que sea traspasado como una infracción administrativa, pues de otra manera se propicia el abuso, así como los excesos en el uso de información que dañe o ponga en peligro tan preciado bien jurídico.
- QUINTA:** Por lo tanto debe realizarse un análisis sereno para orientar nuestra teoría penal para el fortalecimiento del Código Penal del Estado de México.
- SEXTA:** Se propone un nuevo marco jurídico encabezado por un Código Penal expedito, donde *solo se contemplen las figuras penales que causen afrento y grave daño social.*
- SÉPTIMA:** Lo anterior nos lleva de la mano para poder penetrar verticalmente en la esencia del orden jurídico, el cual reclama, como principio orgánico coordinador, un apoyo institucional, metódico y un fundamento normativo firme y de cierta permanencia, si se atiende a los incentivos sociales y a las exigencias del orden jurídico.

OCTAVA: Ya que la persona como presupuesto necesario del orden jurídico, tiene la prerrogativa de superioridad ontológica sobre la norma jurídica, porque sin la persona no habrá jamás legislación en determinado momento histórico.

NOVENA: Es allí precisamente en el orden jurídico, donde se encuentra el contenido de las determinaciones enérgicas y definitivas y sobre las que gravitan todas las demás normas de naturaleza secundaria.

DECIMA: Como sabemos los tipos penales, en concreto, *no tienen como último fin evitar la comisión de conductas delictivas, sino secundar la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral.*

DECIMA PRIMERA: Las reformas en materia penal, que se han hecho en México durante los últimos años, son muy interesantes, sin embargo, hay un hecho innegable, la criminalidad aumenta. porque la proliferación de tipos penales, su perfeccionamiento formal y técnico, si se quiere, no son los instrumentos lo suficientemente poderosos para enfrentarse al delito

DECIMA SEGUNDA: El crecido número de reformas ha propiciado la inseguridad jurídica tanto como la inestabilidad de la doctrina y de la jurisprudencia.

DECIMA TERCERA: Hagamos, pues, de moral y utilidad social los pilares de la renovación a que aspiramos, defendiendo el espíritu de México en su enorme tesoro cultural.

DECIMA CUARTA: Nos parece evidente que la moral Mexicana no se puede hacer de nuevo, habría que cambiar nuestra matriz, el crisol en que fuimos fundidos, no es posible, lo que procede es asimilar lo que somos, entender nuestro mestizaje y utilizar las fuerzas contradictorias y rebeldes de *nuestro temperamento en beneficio propio y de los demás, es decir, encauzarlas.*

DECIMA QUINTA: *Nuestra moral ha sido herida, maltratada, por otro concepto moral que nos es ajeno, y que conste, la moral es la base o sedimento primario en que se agitan y componen las normas de cultura, alma y esencia de las normas jurídicas.*

DECIMA SEXTA: Nuestras normas de cultura han sido alteradas por la invasión de fuerzas ajenas, pero ahí están las normas primitivas, las nuestras; adormecidas, aletargadas, y la verdad es que nuestras normas jurídicas las conservan en su entraña, lo que pasa es que hay una dismilitud entre éstas y los hábitos o modos de ser del mexicano.

DECIMA SÉPTIMA: La vieja sociedad mexicana, la añeja, la clásica, la tradicional, se hunde entre modas y costumbres que no son las nuestras, incluso un estudio atento de ciertas formas del delito nos lleva a la conclusión de que encierran estilos y maneras importados, los delitos son también materia de importación de exportación

DECIMA OCTAVA: Va sucediendo paulatinamente que nos quedamos sin herencia, sin tradición, sin pasado, por eso es que se repite tanto, desde la cumbre del gobierno la necesidad de ejercer el nacionalismo, por eso se ha estructurado toda una política de renovación moral.

DECIMA NOVENA: El derecho penal enseña que la ley y las normas jurídicas que alienta en ella no son remedios absolutos frente a los males sociales

VIGÉSIMA: Las normas penales, por lo tanto, son reglas a seguir y que el derecho debe consagrar como señales o claves inequívocas de la tutela de los bienes jurídicos de más alta jerarquía.

VIGÉSIMA PRIMERA: Por tanto los tipos penales, en concreto, no tienen como último fin evitar la comisión de conductas delictivas sino secundar la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral.

BIBLIOGRAFIA

- 1 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Manual del Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 3 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Vigésima Edición. Editorial Porrúa México. 1997.
- 4 CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 5 CASTILLO VELAZCO, José María Del. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Polis. México 1871.
- 6 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa México. 1993.
- 7 DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Tomo I. Imprenta de Eduardo Dublán México. 1898.
8. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III Quinta Edición, Editorial Porrúa México 1984.
- 9 KOHLER, José El Derecho de los Aztecas, Edición de las Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Número 120 México. 1985.
- 10 LOPEZ DE HARO, Carlos Las Cortes de Castilla. Editorial Madrid, España 1984
- 11 MARGADANT S, Guillermo Floris Derecho Romano. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México 1975.
- 12 MENDIETA Y NUNEZ, Lucio Derecho Precolonial. Sexta Edición Editorial Porrúa México 1992
13. NOVENA Y PUYOL, Juan Introducción al Derecho Hispano. Séptima Edición. Editorial Labor Barcelons. 19868

- 14 MORENO Daniel M Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Editorial Pac-Mex México 1993
- 15 MORENO Manuel M Breve Reseña Histórica y Administrativa del Distrito Federal Codificación de las Disposiciones Administrativas Vigentes cuya aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal Talleres Graficos México 1943.
- 16 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano Parte General Décima Segunda Edición Editorial Porrúa, México. 1995
- 17 PORTE PETIT Celestino Evolución Legislativa Penal en México Editorial Jurídica Mexicana. Mexico 1965
 - Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Décima Sexta Edición Editorial Porrúa. México 1994
 - La importancia de la Dogmática Jurídica Penal Editorial Porrúa, México. 1954.
- 18 SHMILL ORDOÑEZ, Úlises El Sistema de la Constitución Mexicana Segunda Edición Textos Universitarios México. 1977
- 19 TENA RAMIREZ Felipe Derecho Constitucional Mexicano Trigésima Edición Editorial Porrúa México 1996
- 20 VENTURA SILVA Sabino Derecho Romano. Décima cuarta Edición Editorial Porrúa. México 1997
- 21 VILLALOBOS. Ignacio. Derecho Penal Mexicano Quinta Edición Editorial Porrúa México 1990

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1 DURAN, Fray , Diego. Historia de los Indios de Nueva España e Islas de la Tierra Firme. Editorial Porrúa México 1989
- 2 OROSCO Y BERRA Manuel Historia Antigua y de la Conquista de México. Editorial Porrúa México 1985.
- 3 SAHAGUN, Fray Bernardino De Historia General de las cosas de la Nueva España. Tomo I Editorial Porrúa.
- 4 SAUSTELLES, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Códice Florentino. Fondo de Cultura Económica. México, 1990.

- 5 TORO Alfonso. Historia de México. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1936
- 6 ZURITA. Alonso De. Breve y Sumarísima Relación de los Señores de la Nueva España. Biblioteca del Estudiante Universitario Editorial U.N A M México, 1942.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- 1 Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano. México, 1986.
- 2 JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates. Diccionario de Derecho Romano Castillo Ruiz Editores México 1991.
- 3 MATEOS, M., Agustín Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edición Editorial Esfinge México 1978.
- 4 PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones México, 1991
- 5 PINA Rafael De. Diccionario de Derecho. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa México, 1996

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición. Editorial Porrúa. 1998.
- 2 Código Penal para el Estado de México. Última Edición Editorial Porrúa México, 1998
- 3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Última Edición Editorial Porrúa México. 1998.
- 4 Código Penal para el Distrito Federal. Última Edición. Editorial Porrúa México, 1998

ANEXO

Es pertinente hacer la aclaración que con fecha 10 de marzo del año 2000, se autorizó la impresión de nuestro modesto trabajo, lo que así se realizó en su respectiva oportunidad

En fecha 11 de marzo del presente año, se publicó en la Gaceta de Gobierno, el Código Penal con vigencia en el Estado de México; entrando en vigencia cinco días después, motivos por los cuales no fue posible asentar dicha situación en nuestro trabajo; quedando el delito que nos ocupa como sigue:

SUBTITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN DE LA PERSONA

CAPITULO I INJURIAS

Artículo 275.- A quien fuera de una contienda de obra o palabra o con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa

Artículo 276 - Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.

Artículo 277.- Cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años o de treinta a sesenta y cinco días multa.